

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea

1999/615/JAI:

- ★ **Decisión del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por la que se define la 4-MTA como una nueva droga sintética que debe estar sujeta a las medidas necesarias de control y sanciones penales** 1

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 1960/1999 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 2

Reglamento (CE) nº 1961/1999 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1999, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales 4

Reglamento (CE) nº 1962/1999 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1999, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 7

Reglamento (CE) nº 1963/1999 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1999, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999 9

Reglamento (CE) nº 1964/1999 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 10

<p>★ Reglamento (CE) nº 1965/1999 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1999, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas</p>	12
<p>Reglamento (CE) nº 1966/1999 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1758/98 y se eleva a 3 150 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés</p>	18
<p>Reglamento (CE) nº 1967/1999 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1760/98 y se eleva a 2 838 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención francés</p>	20
<p>★ Reglamento (CE) nº 1968/1999 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1999, por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres</p>	22
<p>★ Reglamento (CE) nº 1969/1999 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2505/96 del Consejo relativo al aumento de determinados contingentes arancelarios comunitarios autónomos</p>	38
<p>★ Reglamento (CE) nº 1970/1999 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1999, por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CE) nº 1294/1999 del Consejo relativo a la congelación de capitales y a la prohibición de las inversiones en relación con la República Federativa de Yugoslavia</p>	39
<p>★ Reglamento (CE) nº 1971/1999 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1999, que modifica el anexo del Reglamento (CE) nº 1084/1999 por el que se elabora la lista de autoridades competentes mencionadas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 900/1999 del Consejo por el que se prohíbe la venta y el suministro de petróleo y de determinados productos derivados del petróleo a la República Federativa de Yugoslavia</p>	40
<p>★ Reglamento (CE) nº 1972/1999 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3600/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios</p>	41
<p>Reglamento (CE) nº 1973/1999 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1999, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas</p>	42
<p>Reglamento (CE) nº 1974/1999 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1999, por el que se fija la fecha límite de presentación de las solicitudes de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino</p>	43
<p>Reglamento (CE) nº 1975/1999 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1999, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales</p>	44

Consejo

1999/616/CE:

- * **Reglamento interno del Consejo de cooperación UE-Kazajstán, de 20 de julio de 1999** 46

1999/617/CE:

- * **Reglamento interno del Consejo de cooperación UE-Kirguistán, de 20 de julio de 1999** 51

Comisión

1999/618/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 20 de julio de 1999, sobre un procedimiento relacionado con la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2299/89 del Consejo (Billeteaje electrónico) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 2068]** 56

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 13 de septiembre de 1999
por la que se define la 4-MTA como una nueva droga sintética que debe estar sujeta a las medidas necesarias de control y sanciones penales

(1999/615/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea,

Vista la Acción común 97/396/JAI de 16 de junio de 1997 relativa al intercambio de información, la evaluación del riesgo y el control de las nuevas drogas sintéticas ⁽¹⁾, y en particular el apartado 1 de su artículo 5,

Vista la iniciativa de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) el Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías (OEDT) elaboró, sobre la base del apartado 3 del artículo 4 de la Acción común 97/396/JAI, un informe sobre la evaluación de los riesgos de la 4-MTA (P-metiltioanfetamina o 4-metiltioanfetamina);
- (2) la 4-MTA es un derivado anfetamínico que, comparado con la MDMA (3,4-metilenodioximetanfetamina), se asocia a un mayor riesgo de efectos agudos que incluyen reacciones adversas y sobredosis; en la Unión Europea está asociada a cierto número de muertes y casos no mortales que han requerido hospitalización;
- (3) la 4-MTA se ha asociado con riesgos para la salud pública en varios Estados miembros; en la actualidad está sometida a control en dos Estados miembros;
- (4) la 4-MTA es un potente agente psicoestimulante, que no figura actualmente en ninguna de las listas del Convenio de las Naciones Unidas de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas, que constituye una amenaza igual de grave para la salud pública que las sustancias recogidas en sus listas I o II y que no tiene valor terapéutico aparente;
- (5) en determinados Estados miembros el tráfico de la 4-MTA estaba asociado al de otras sustancias ilícitas;
- (6) conviene que los Estados miembros sometan a la 4-MTA a las medidas de control y sanciones penales previstas en su legislación, que cumplan las obligaciones suscritas en

virtud del Convenio de las Naciones Unidas de 1971 sobre sustancias psicotrópicas con respecto a las sustancias enumeradas en las listas I o II de dicho Convenio,

DECIDE:

Artículo 1

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con su legislación nacional, para someter a la 4-MTA (P-metiltioanfetamina o 4-metiltioanfetamina) a las medidas de control y sanciones penales previstas en su legislación, que cumplan las obligaciones suscritas en virtud del Convenio de las Naciones Unidas de 1971 sobre sustancias psicotrópicas con respecto a las sustancias enumeradas en las listas I o II de dicho Convenio.

Artículo 2

Los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 5 de la Acción común 97/396/JAI, adoptarán las medidas previstas en su artículo 1 en un plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Producirá efectos el día siguiente al de publicación.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

T. HALONEN

⁽¹⁾ DO L 167 de 25.6.1997, p. 1.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1960/1999 DE LA COMISIÓN
de 15 de septiembre de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

(2) Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de septiembre de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	116,8
	060	49,8
	999	83,3
0707 00 05	628	125,1
	999	125,1
0709 90 70	052	70,6
	999	70,6
0805 30 10	388	83,1
	524	77,2
	528	59,2
	999	73,2
0806 10 10	052	92,9
	064	68,5
	400	237,8
	999	133,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	60,0
	400	50,3
	508	20,3
	512	61,8
	528	45,5
	800	180,8
	804	76,4
	999	70,7
0808 20 50	052	81,9
	064	45,4
	388	46,9
	720	88,4
	999	65,7
0809 30 10, 0809 30 90	052	104,0
	999	104,0
0809 40 05	052	46,7
	064	46,2
	624	184,9
	999	92,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1961/1999 DE LA COMISIÓN
de 15 de septiembre de 1999
por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2519/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

- (1) Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate; que, no obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común;
- (2) Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

- (3) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;
- (4) Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;
- (5) Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;
- (6) Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	39,30	29,30
	de calidad media ⁽¹⁾	49,30	39,30
1001 90 91	Trigo blando para siembra	42,04	32,04
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	42,04	32,04
	de calidad media	68,65	58,65
	de calidad baja	83,08	73,08
1002 00 00	Centeno	83,10	73,10
1003 00 10	Cebada para siembra	83,10	73,10
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	83,10	73,10
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	102,80	98,09
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	102,80	98,09
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	93,95	83,95

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 31. 8. 1999 al 14. 9. 1999)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	119,28	104,93	98,21	80,01	129,89 (**)	119,89 (**)	86,09 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	7,17	-0,53	3,50	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	7,88	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 13,98 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 25,54 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 1962/1999 DE LA COMISIÓN**de 15 de septiembre de 1999****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación *cif* de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;
- (2) Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;
- (3) Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;
- (4) Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

- (5) Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;
- (6) Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;
- (7) Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;
- (8) Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento;
- (9) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 1999.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	6,24	0,26	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	7,59	0,00	—

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1963/1999 DE LA COMISIÓN
de 15 de septiembre de 1999

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

(1) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1489/1999 de la Comisión, de 7 de julio de 1999, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

(2) Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1489/1999, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

(3) Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la séptima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

(4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la séptima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1489/1999, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 52,380 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 172 de 8.7.1999, p. 27.

REGLAMENTO (CE) Nº 1964/1999 DE LA COMISIÓN
de 15 de septiembre de 1999
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto
sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1921/1999 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;
- (2) Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1921/1999 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar

las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1921/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.
⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.
⁽³⁾ DO L 238 de 9.9.1999, p. 6.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de septiembre de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	43,51 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	42,32 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	43,51 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	42,32 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4730
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	47,30
1701 99 10 9910	46,00
1701 99 10 9950	46,00
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4730

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 1965/1999 DE LA COMISIÓN
de 14 de septiembre de 1999
por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1662/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

(1) Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

(2) Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de septiembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 1999.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 162 de 29.7.1999, p. 25.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a)	9,26	127,42	18,11	68,84	3 024,78	1 540,73
		b)	55,06	60,74	7,29	17 929,86	20,41	1 856,46
		c)	79,71	373,55	5,98			
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a)	44,24	608,76	86,53	328,90	14 451,00	7 360,92
		b)	263,04	290,20	34,84	85 660,58	97,49	8 869,32
		c)	380,80	1 784,64	28,59			
1.40	Ajos 0703 20 00	a)	80,81	1 111,97	158,05	600,78	26 396,59	13 445,65
		b)	480,47	530,08	63,64	156 469,98	178,08	16 200,95
		c)	695,57	3 259,87	52,23			
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a)	26,05	358,46	50,95	193,67	8 509,23	4 334,36
		b)	154,89	170,88	20,52	50 439,83	57,41	5 222,56
		c)	224,23	1 050,85	16,84			
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a)	55,28	760,67	108,12	410,98	18 057,21	9 197,82
		b)	328,68	362,61	43,54	107 037,01	121,82	11 082,64
		c)	475,82	2 229,99	35,73			
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a)	59,69	821,35	116,74	443,77	19 497,74	9 931,58
		b)	354,90	391,54	47,01	115 575,96	131,54	11 966,77
		c)	513,78	2 407,89	38,58			
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a)	30,18	415,29	59,03	224,37	9 858,30	5 021,53
		b)	179,44	197,97	23,77	58 436,63	66,51	6 050,55
		c)	259,77	1 217,46	19,51			
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. conv. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a)	105,95	1 457,90	207,22	787,69	34 608,57	17 628,60
		b)	629,95	694,99	83,44	205 147,81	233,48	21 241,07
		c)	911,96	4 274,01	68,48			
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a)	60,69	835,11	118,70	451,20	19 824,39	10 097,97
		b)	360,85	398,10	47,80	117 512,23	133,74	12 167,25
		c)	522,39	2 448,23	39,22			
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a)	152,67	2 100,79	298,60	1 135,03	49 869,66	25 402,15
		b)	907,73	1 001,45	120,24	295 610,34	336,44	30 607,59
		c)	1 314,11	6 158,69	98,67			
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a)	21,82	300,25	42,68	162,22	7 127,50	3 630,54
		b)	129,74	143,13	17,18	42 249,41	48,08	4 374,52
		c)	187,82	880,22	14,10			
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a)	37,08	510,23	72,52	275,67	12 112,18	6 169,59
		b)	220,47	243,23	29,20	71 796,89	81,71	7 433,87
		c)	319,17	1 495,80	23,96			
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a)	117,77	1 620,55	230,34	875,56	38 469,57	19 595,28
		b)	700,23	772,52	92,75	228 034,52	259,53	23 610,77
		c)	1 013,71	4 750,83	76,11			
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a)	260,81	3 588,82	510,10	1 938,99	85 193,59	43 395,13
		b)	1 550,71	1 710,80	205,40	504 998,58	574,75	52 287,71
		c)	2 244,92	10 521,05	168,56			

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	239,81 1 425,85 2 064,16	3 299,86 1 573,05 9 673,91	469,03 188,87 154,99	1 782,87 464 336,91	78 333,94 528,47	39 901,03 48 077,59
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp.</i> , <i>vulgaris var. Compressus Savi</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	66,32 394,32 570,85	912,58 435,03 2 675,34	129,71 52,23 42,86	493,06 128 413,43	21 663,43 146,15	11 034,72 13 295,97
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 937,88 1 357,75	2 170,55 1 034,71 6 363,22	308,51 124,23 101,95	1 172,72 305 427,23	51 525,77 347,61	26 245,73 31 624,03
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	391,86 2 329,89 3 372,93	5 392,11 2 570,43 15 807,59	766,41 308,61 253,26	2 913,28 758 746,76	128 001,07 863,55	65 200,02 78 560,88
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	212,27 1 262,10 1 827,11	2 920,90 1 392,40 8 562,95	415,16 167,18 137,19	1 578,12 411 012,03	69 338,00 467,78	35 318,76 42 556,31
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	73,06 434,40 628,86	1 005,33 479,24 2 947,23	142,89 57,54 47,22	543,16 141 463,89	23 865,05 161,00	12 156,16 14 647,21
1.220	Apio [<i>Apium graveolens L.</i> , <i>var. dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	a) b) c)	66,57 395,81 573,00	916,02 436,67 2 685,43	130,20 52,43 43,02	494,91 128 897,49	21 745,09 146,70	11 076,32 13 346,09
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	610,23 3 628,26 5 252,55	8 396,95 4 002,85 24 616,62	1 193,51 480,60 394,39	4 536,75 1 181 570,04	199 331,63 1 344,77	101 533,73 122 340,13
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	81,41 484,04 700,74	1 120,23 534,01 3 284,07	159,22 64,12 52,62	605,24 157 631,74	26 592,58 179,40	13 545,48 16 321,24
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 437,31 633,08	1 012,07 482,46 2 967,00	143,85 57,93 47,54	546,81 142 412,66	24 025,11 162,08	12 237,69 14 745,45
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	60,08 357,22 517,14	826,72 394,10 2 423,62	117,51 47,32 38,83	446,66 116 331,10	19 625,13 132,40	9 996,47 12 044,96
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	176,48 1 049,30 1 519,05	2 428,42 1 157,63 7 119,19	345,16 138,99 114,06	1 312,04 341 712,93	57 647,19 388,91	29 363,80 35 381,06
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	58,30 346,64 501,82	802,23 382,42 2 351,82	114,02 45,91 37,68	433,43 112 884,54	19 043,69 128,48	9 700,30 11 688,10

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	16,87 100,30 145,21	232,14 110,66 680,53	32,99 13,29 10,90	125,42 32 664,87	5 510,59 37,18	2 806,93 3 382,13
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	46,48 276,36 400,08	639,58 304,89 1 875,00	90,91 36,61 30,04	345,56 89 997,83	15 182,69 102,43	7 733,62 9 318,40
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	96,75 575,25 832,78	1 331,31 634,64 3 902,89	189,23 76,20 62,53	719,29 187 334,12	31 603,39 213,21	16 097,85 19 396,63
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>) ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.160	Cerezas 0809 20 05 0809 20 95	a) b) c)	481,99 2 865,78 4 148,73	6 632,33 3 161,65 19 443,43	942,69 379,60 311,51	3 583,35 933 262,78	157 442,03 1 062,17	80 196,39 96 630,32
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a) b) c)	551,63 3 279,84 4 748,16	7 590,59 3 618,46 22 252,70	1 078,89 434,44 356,52	4 101,09 1 068 104,62	180 189,94 1 215,63	91 783,51 110 591,89
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	355,15 2 111,63 3 056,95	4 886,97 2 329,63 14 326,72	694,61 279,70 229,53	2 640,36 687 666,29	116 009,75 782,65	59 091,99 71 201,18
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtonos) 0810 40 30	a) b) c)	981,91 5 838,17 8 451,79	13 511,38 6 440,91 39 610,15	1 920,45 773,32 634,61	7 300,01 1 901 242,88	320 740,90 2 163,84	163 376,08 196 855,28
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 10 0810 50 20 0810 50 30	a) b) c)	150,27 893,46 1 293,45	2 067,76 985,71 6 061,88	293,90 118,35 97,12	1 117,18 290 963,29	49 085,70 331,15	25 002,82 30 126,43

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	52,98	729,02	103,62	393,88	17 305,92	8 815,13
		b)	315,00	347,53	41,73	102 583,58	116,75	10 621,54
		c)	456,03	2 137,21	34,24			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	317,58	4 370,00	621,13	2 361,05	103 737,51	52 840,87
		b)	1 888,24	2 083,19	250,11	614 920,63	699,85	63 669,07
		c)	2 733,57	12 811,15	205,25			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	176,04	2 422,36	344,30	1 308,77	57 503,47	29 290,59
		b)	1 046,69	1 154,75	138,64	340 860,97	387,94	35 292,85
		c)	1 515,26	7 101,44	113,77			

REGLAMENTO (CE) Nº 1966/1999 DE LA COMISIÓN**de 15 de septiembre de 1999****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1758/98 y se eleva a 3 150 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1758/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1794/1999 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 2 650 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés; que Francia, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 500 000 de toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 3 150 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés;
- (3) Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las

cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1758/98;

- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1758/98 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 3 150 000 toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a todos los países terceros.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 3 150 000 toneladas de trigo blando panificable.».

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.⁽⁵⁾ DO L 221 de 8.8.1998, p. 3.⁽⁶⁾ DO L 216 de 14.8.1999, p. 3.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar del almacenamiento	Cantidades
Amiens	294 000
Bordeaux	20 000
Châlons	197 000
Clermont-Ferrand	9 000
Dijon	91 000
Lille	541 000
Lyon	47 000
Nancy	32 000
Nantes	44 000
Orléans	781 000
Paris	291 000
Poitiers	224 000
Rennes	49 000
Rouen	530 000»

REGLAMENTO (CE) Nº 1967/1999 DE LA COMISIÓN**de 15 de septiembre de 1999****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1760/98 y se eleva a 2 838 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1760/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/1999 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 2 538 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención francés; que Francia, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 300 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 2 838 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención francés;
- (3) Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las

cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1760/98;

- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1760/98 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 2 838 000 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 2 838 000 toneladas de cebada.».

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.⁽⁵⁾ DO L 221 de 8.8.1998, p. 13.⁽⁶⁾ DO L 197 de 29.7.1999, p. 36.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar del almacenamiento	Cantidades
Amiens	109 500
Châlons	254 000
Dijon	167 000
Lille	622 554
Nantes	37 000
Nancy	89 000
Orléans	551 500
Paris	151 500
Poitiers	232 000
Rouen	622 546
Toulouse	1 400»

REGLAMENTO (CE) Nº 1968/1999 DE LA COMISIÓN
de 10 de septiembre de 1999
por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies
de fauna y flora silvestres

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1476/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 19,

Tras consultar al Grupo de revisión científica,

- (1) Considerando que el apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 338/97 dispone el establecimiento, por parte de la Comisión, de limitaciones, bien de carácter general o bien con relación a determinados países de origen, para la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies y fija los criterios para las citadas limitaciones;
- (2) Considerando que la última lista de dichas limitaciones queda establecida por el Reglamento (CE) nº 2473/98 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 250/1999 ⁽⁴⁾; que ahora dicha lista debe revisarse sobre la base de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 338/97; que, en aras de la claridad, la lista recogida en el Reglamento (CE) nº 2473/98 debe sustituirse en su totalidad; que, por consiguiente, el Reglamento (CE) nº 2473/98 debe derogarse;

- (3) Considerando que se ha consultado a los países de origen de las especies objeto de estas limitaciones;
- (4) Considerando que el artículo 41 del Reglamento (CE) nº 939/97 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/98 ⁽⁶⁾, recoge las disposiciones para la puesta en práctica por los Estados miembros de las restricciones establecidas por la Comisión;
- (5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre comercio de fauna y flora silvestres,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con las disposiciones del artículo 41 del Reglamento (CE) nº 939/97, queda suspendida la introducción en la Comunidad de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres enumeradas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) nº 2473/98 queda derogado.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1999.

Por la Comisión
Ritt BJERREGAARD
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 171 de 7.7.1999, p. 5.

⁽³⁾ DO L 308 de 18.11.1998, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 29 de 3.2.1999, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 140 de 30.5.1997, p. 9.

⁽⁶⁾ DO L 145 de 15.5.1998, p. 3.

ANEXO

Especímenes de especies incluidas en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97 cuya introducción en la Comunidad queda suspendida

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
FAUNA MAMMALIA CARNIVORA Felidae <i>Lynx lynx</i>	silvestre	todos	Azerbaiyán, Ucrania, Moldavia, Lituania,	a

Especímenes de especies incluidas en el anexo B del Reglamento (CE) nº 338/97 cuya introducción en la Comunidad queda suspendida

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
FAUNA MAMMALIA MONOTREMATA Tachyglossidae <i>Zaglossus bruijni</i>	silvestre	todos	todos	b
PRIMATES Loridae <i>Arctocebus aureus</i>	silvestre	todos	República Centroafricana, Gabón	b
<i>Arctocebus calabarensis</i>	silvestre	todos	Nigeria	b
<i>Nycticebus pygmaeus</i>	silvestre	todos	todos	b
Galagidae <i>Euoticus pallidus</i> (sinónimo <i>Galago elegantulus pallidus</i>)	silvestre	todos	Nigeria	b
<i>Galago matschiei</i> (sinónimo <i>G. inustus</i>)	silvestre	todos	Ruanda	b
<i>Galago senegalensis</i>	silvestre	todos	Yibuti	b
<i>Galagoides demidoff</i> (sinónimo <i>Galago demidovii</i>)	silvestre	todos	Burkina Faso, República Centroafricana, Kenia, Senegal	b
<i>Galagoides zanzibarius</i> (sinónimo <i>Galago zanzibarius</i>)	silvestre	todos	Malawi	b
Callitricidae <i>Callithrix argentata</i>	silvestre	todos	Paraguay	b
<i>Callithrix geoffroyi</i> (sinónimo <i>C. jacchus geoffroyi</i>)	silvestre	todos	Brasil	b
<i>Saguinus labiatus</i>	silvestre	todos	Colombia	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
Cebidae				
<i>Alouatta fusca</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Alouatta seniculus</i>	silvestre	todos	Trinidad y Tobago	b
<i>Ateles belzebuth</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Ateles fusciceps</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Ateles geoffroyi</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Callicebus torquatus</i>	silvestre	todos	Ecuador	b
<i>Cebus albifrons</i>	silvestre	todos	Guyana	b
<i>Cebus capucinus</i>	silvestre	todos	Belice, Venezuela	b
<i>Cebus olivaceus</i>	silvestre	todos	Perú	b
<i>Chiropotes satanas</i>	silvestre	todos	Brasil	b
<i>Lagothrix lagothricha</i>	silvestre	todos	todos	b
Cercopithecidae				
<i>Allenopithecus nigroviridis</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Cercocebus torquatus</i>	silvestre	todos	Costa de Marfil	b
<i>Cercopithecus ascanius</i>	silvestre	todos	Burundi	b
<i>Cercopithecus cephus</i>	silvestre	todos	República Centroafricana	b
<i>Cercopithecus dryas</i> (incluso <i>C. salongo</i>)	silvestre	todos	República Democrática del Congo	b
<i>Cercopithecus erythrogaster</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Cercopithecus erythrotis</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Cercopithecus hamlyni</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Cercopithecus pogonias</i>	silvestre	todos	Camerún, Guinea Ecuatorial, Nigeria	b
<i>Cercopithecus preussi</i> (sinónimo <i>C. lhoesti preussi</i>)	silvestre	todos	Camerún, Guinea Ecuatorial	b
<i>Colobus guereza</i>	silvestre	todos	Guinea Ecuatorial	b
<i>Colobus polykomos</i>	silvestre	todos	Costa de Marfil, Ghana, Nigeria	b
<i>Lophocebus albigena</i> (sinónimo: <i>Cercocebus albigena</i>)	silvestre	todos	Kenia, Nigeria	b
<i>Macaca arctoides</i>	silvestre	todos	India, Malasia, Tailandia	b
<i>Macaca assamensis</i>	silvestre	todos	Nepal	b
<i>Macaca cyclopis</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Macaca fascicularis</i>	silvestre	todos	Bangladesh, India	b
<i>Macaca maura</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Macaca nemestrina</i>	silvestre	todos	China	b
<i>Macaca nemestrina pagensis</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Macaca nigra</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Macaca ochreata</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Macaca sylvanus</i>	silvestre	todos	Argelia, Marruecos	b
<i>Papio hamadryas</i>	silvestre	todos	Guinea-Bissau, Liberia, Libia	b
<i>Procolobus badius</i> (sinónimo: <i>Colobus badius</i>)	silvestre	todos	todos	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Procolobus verus</i> (sinónimo: <i>Colobus verus</i>)	silvestre	todos	Benín, Costa de Marfil, Ghana, Sierra Leona, Togo	b
<i>Trachypithecus phayrei</i> (sinónimo: <i>Presbytis phayrei</i>)	silvestre	todos	Camboya, China, India	b
<i>Trachypithecus vetulus</i> (sinónimo: <i>Presbytis senex</i>)	silvestre	todos	Sri Lanka	b
XENARTHRA				
Myrmecophagidae				
<i>Myrmecophaga tridactyla</i>	silvestre	todos	Belice, Uruguay	b
PHOLIDOTA				
Manidae				
<i>Manis crassicaudata</i>	silvestre	todos	China	b
<i>Manis javanica</i>	silvestre	todos	Bangladesh, China, Laos, Singapur	b
<i>Manis pentadactyla</i>	silvestre	todos	Bangladesh, Tailandia	b
<i>Manis temminckii</i>	silvestre	todos	Suráfrica	b
<i>Manis tetradactyla</i>	silvestre	todos	Nigeria	b
RODENTIA				
Sciuridae				
<i>Ratufa affinis</i>	silvestre	todos	Singapur	b
<i>Ratufa bicolor</i>	silvestre	todos	China	b
CARNIVORA				
Canidae				
<i>Chrysocyon brachyurus</i>	silvestre	todos	Bolivia, Perú	b
Viverridae				
<i>Cynogale bennettii</i>	silvestre	todos	Brunéi, China, Indonesia, Malasia, Singapur, Tailandia, Vietnam	b
<i>Eupleres goudotii</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Fossa fossana</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
Felidae				
<i>Leptailurus serval</i>	silvestre	todos	Argelia	b
<i>Oncifelis colocolo</i>	silvestre	todos	Chile	b
<i>Prionailurus bengalensis</i>	silvestre	todos	Macao	b
PERISSODACTYLA				
Equidae				
<i>Equus zebra hartmannae</i>	silvestre	todos	Angola	b
ARTIODACTYLA				
Hippopotamidae				
<i>Hexaprotodon liberiensis</i> (sinónimo: <i>Choeropsis liberiensis</i>)	silvestre	todos	Costa de Marfil, Guinea, Guinea-Bissau, Nigeria, Sierra Leona	b
<i>Hippopotamus amphibius</i>	silvestre	todos	Gambia, Liberia, Níger, Nigeria, Sierra Leona	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
Camelidae				
<i>Lama guanicoe</i>	silvestre	todos, excepto — especímenes del censo registrado en Argentina, siempre que la Secretaría confirme las licencias antes de que el Estado miembro importador los acepte, — productos obtenidos del esquila de animales vivos conforme al programa de gestión aprobado, debidamente marcados y registrados, — exportaciones no comerciales de cantidades limitadas, hasta 500 kg anuales, de lana para pruebas industriales	Argentina	b
Moschidae				
<i>Moschus chrysogaster</i>	silvestre	todos	China	b
<i>Moschus berezovski</i>	silvestre	todos	China	b
<i>Moschus fuscus</i>	silvestre	todos	China	b
<i>Moschus moschiferus</i>	silvestre	todos	China, Federación de Rusia	b
Bovidae				
<i>Ovis ammon</i> (excepto subespecie <i>nigrimontana</i> y <i>hogdsonii</i>)	silvestre	todos	todos	b
AVES				
CICONIIFORMES				
Balaenicipitidae				
<i>Balaeniceps rex</i>	silvestre	todos	Zambia	b
ANSERIFORMES				
Anatidae				
<i>Anas bernieri</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
FALCONIFORMES				
Accipitridae				
<i>Accipiter brachyurus</i>	silvestre	todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Accipiter gundlachi</i>	silvestre	todos	Cuba	b
<i>Accipiter imitator</i>	silvestre	todos	Papúa-Nueva Guinea, Islas Salomón	b
<i>Buteo galapagoensis</i>	silvestre	todos	Ecuador	b
<i>Buteo ridgwayi</i>	silvestre	todos	República Dominicana, Haití	b
<i>Erythrotriorchis radiatus</i>	silvestre	todos	Australia	b
<i>Gyps coprotheres</i>	silvestre	todos	Mozambique, Namibia, Suazilandia	b
<i>Harpyopsis novaeguineae</i>	silvestre	todos	Indonesia, Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Leucopternis lacemulata</i>	silvestre	todos	Brasil	b
<i>Leucopternis occidentalis</i>	silvestre	todos	Ecuador, Perú	b
<i>Lophoictinia isura</i>	silvestre	todos	Australia	b
<i>Spizaetus bartelsi</i>	silvestre	todos	Indonesia	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
Falconidae				
<i>Falco deiroleucus</i>	silvestre	todos	Belice, Guatemala	b
<i>Falco fasciinucha</i>	silvestre	todos	Botsuana, Etiopía, Kenia, Malawi, Mozambique, Suráfrica, Sudán, Tanzania, Zambia, Zimbabue	b
<i>Falco hypoleucus</i>	silvestre	todos	Australia, Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Micrastur plumbeus</i>	silvestre	todos	Colombia, Ecuador	b
GALLIFORMES				
Phasianidae				
<i>Polyplectron schlieirmacheri</i>	silvestre	todos	Indonesia, Malasia	b
GRUIFORMES				
Gruidae				
<i>Balearica pavonina</i>	silvestre	todos	Guinea, Malí	b
<i>Balearica regulorum</i>	silvestre	todos	Angola, Botsuana, Burundi, República Democrática del Congo, Kenia, Lesoto, Malawi, Mozambique, Namibia, Ruanda, Suráfrica, Suazilandia, Uganda, Zambia, Zimbabue	b
<i>Grus carunculatus</i>	silvestre	todos	todos	b
COLUMBIFORMES				
Columbidae				
<i>Goura cristata</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Goura scheepmakeri</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Goura victoria</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
PSITTACIFORMES				
Psittacidae				
<i>Agapornis fischeri</i>	silvestre	todos	Tanzania	b
	granja de cría o engorde	todos	Mozambique	b
<i>Agapornis lilianae</i>	silvestre	todos	Tanzania	b
<i>Agapornis nigrigenis</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Agapornis pullarius</i>	silvestre	todos	Angola, Kenia, Togo	b
<i>Agapornis roseicollis</i>	silvestre	todos	Botsuana	b
<i>Amazona agilis</i>	silvestre	todos	Jamaica	b
<i>Amazona auropalliata</i>	silvestre	todos	Honduras	b
<i>Amazona autumnalis</i>	silvestre	todos	Ecuador	b
<i>Amazona collaria</i>	silvestre	todos	Jamaica	b
<i>Amazona mercenaria</i>	silvestre	todos	Venezuela	b
<i>Amazona oratrix</i>	silvestre	todos	Belice, Guatemala, Honduras, México	b
<i>Amazona xanthops</i>	silvestre	todos	Bolivia, Paraguay	b
<i>Ara ararauna</i>	silvestre	todos	Trinidad y Tobago	b
<i>Ara chloropterus</i>	silvestre	todos	Argentina, Panamá	b
<i>Ara couloni</i>	silvestre	todos	Bolivia, Brasil	b
<i>Ara severa</i>	silvestre	todos	Guyana	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Aratinga acuticaudata</i>	silvestre	todos	Uruguay	b
<i>Aratinga aurea</i>	silvestre	todos	Argentina	b
<i>Aratinga auricapilla</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Aratinga erythrogenys</i>	silvestre	todos	Perú	b
<i>Aratinga euops</i>	silvestre	todos	Cuba	b
<i>Aratinga solstitialis</i>	silvestre	todos	Venezuela	b
<i>Bolborhynchus ferrugineifrons</i>	silvestre	todos	Colombia	b
<i>Cacatua sanguinea</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Cacatua sulphurea</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Chamosyna amabilis</i>	silvestre	todos	Fiyi	b
<i>Chamosyna diadema</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Cyanoliseus patagonus</i>	silvestre	todos	Chile, Uruguay	b
<i>Deroptyus accipitrinus</i>	silvestre	todos	Brasil, Perú	b
<i>Eclectus roratus</i>	silvestre	todos	Indonesia, Islas Salomón	b
<i>Enicognathus leptorhynchus</i>	silvestre	todos	Chile	b
<i>Eunymphicus cornutus</i>	silvestre	todos	Nueva Caledonia	b
<i>Forpus xanthops</i>	silvestre	todos	Perú	b
<i>Geoffroyus heteroclitus</i>	silvestre	todos	Islas Salomón	b
<i>Hapalopsittaca amazonina</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Hapalopsittaca fuertesi</i>	silvestre	todos	Colombia	b
<i>Hapalopsittaca pyrrhops</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Leptosittaca branickii</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Lorius albidinuchus</i>	silvestre	todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Lorius chlorocercus</i>	silvestre	todos	Islas Salomón	b
<i>Lorius domicella</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Lorius lory</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Micropsitta bruijnii</i>	silvestre	todos	Islas Salomón	b
<i>Micropsitta finschii</i>	silvestre	todos	Islas Salomón	b
<i>Nannopsittaca dachilleae</i>	silvestre	todos	Bolivia, Perú	b
<i>Nannopsittaca panychlora</i>	silvestre	todos	Brasil, Guyana	b
<i>Neophema splendida</i>	silvestre	todos	Australia	b
<i>Pionites leucogaster</i>	silvestre	todos	Brasil, Ecuador	b
<i>Pionopsitta pulchra</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Pionopsitta pyralia</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Pionus chalcopterus</i>	silvestre	todos	Perú	b
<i>Pionus senilis</i>	silvestre	todos	Guatemala, Honduras, Panamá	b
<i>Pionus tumultuosus</i>	silvestre	todos	Colombia, Ecuador, Venezuela	b
<i>Poicephalus crassus</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Poicephalus cryptoxanthus</i>	silvestre	todos	Tanzania	b
<i>Poicephalus guielmi</i>	silvestre	todos	Guinea Ecuatorial	b
<i>Poicephalus meyeri</i>	silvestre	todos	Eritrea, Etiopía, Tanzania	b
<i>Poicephalus robustus</i>	silvestre	todos	Botsuana, Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Malí, Namibia, Nigeria, Senegal, Suráfrica, Suazilandia, Togo	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Poicephalus rufiventris</i>	silvestre	todos	Tanzania	b
<i>Poicephalus senegalus</i>	silvestre	todos	Burkina Faso, Chad, Liberia, Malí, Mauritania, Níger, Sierra Leona	b
<i>Polytelis alexandrae</i>	silvestre	todos	Australia	b
<i>Prioniturus luconensis</i>	silvestre	todos	Filipinas	b
<i>Prosopiea personata</i>	silvestre	todos	Fiyi	b
<i>Prosopiea splendens</i>	silvestre	todos	Fiyi	b
<i>Prosopiea tabuensis</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Psittacula alexandri</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Psittacula cyanocephala</i>	silvestre	todos	Bangladesh	b
<i>Psittacula finschii</i>	silvestre	todos	Bangladesh, Camboya	b
<i>Psittacula intermedia</i>	silvestre	todos	India	b
<i>Psittacula roseata</i>	silvestre	todos	China	b
<i>Psittaculirostris edwardsii</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Psittacus erithacus</i>	silvestre	todos	Angola, Benín, Burundi, República Centroafricana, Guinea Ecuatorial, Malí, Santo Tomé y Príncipe, Tanzania, Togo	b
<i>Psitteuteles goldiei</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Psittinus cyanuras</i>	silvestre	todos	Vietnam	b
<i>Psittrichas fulgidus</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Pyrrhura albipectus</i>	silvestre	todos	Ecuador	b
<i>Pyrrhura calliptera</i>	silvestre	todos	Colombia	b
<i>Pyrrhura hoematotis</i>	silvestre	todos	Venezuela	b
<i>Pyrrhura leucotis</i>	silvestre	todos	Brasil	b
<i>Pyrrhura molinae</i>	silvestre	todos	Paraguay	b
<i>Pyrrhura orcesi</i>	silvestre	todos	Ecuador	b
<i>Pyrrhura picta</i>	silvestre	todos	Bolivia, Colombia	b
<i>Pyrrhura viridicata</i>	silvestre	todos	Colombia	b
<i>Tanygnathus gramineus</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Tanygnathus sumatranus</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Touit melanonotus</i>	silvestre	todos	Brasil	b
<i>Touit surda</i>	silvestre	todos	Brasil	b
<i>Trichoglossus euteles</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Trichoglossus haematodus</i>	silvestre	todos	Islas Salomón	b
<i>Trichoglossus johnstoniae</i>	silvestre	todos	Filipinas	b
<i>Trichoglossus ornatus</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Trichoglossus rubiginosus</i>	silvestre	todos	Estados federados de Micronesia	b
<i>Tricharia malachitacea</i>	silvestre	todos	Argentina, Brasil	b
CUCULIFORMES				
Musophagidae				
<i>Tauraco fischeri</i>	silvestre	todos	Tanzania	b
<i>Tauraco nupoli</i>	silvestre	todos	Etiopía	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
STRIGIFORMES				
Tytonidae				
<i>Phodilus prigoginei</i>	silvestre	todos	República Democrática del Congo	b
<i>Tyto aurantia</i>	silvestre	todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Tyto inexpectata</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Tyto manusi</i>	silvestre	todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Tyto nigrobrunnea</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Tyto sororcula</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
Strigidae				
<i>Bubo philippensis</i>	silvestre	todos	Filipinas	b
<i>Bubo vosseleri</i>	silvestre	todos	Tanzania	b
<i>Glaucidium albertinum</i>	silvestre	todos	República Democrática del Congo, Ruanda	b
<i>Ketupa blakistoni</i>	silvestre	todos	China, Japón, Federación de Rusia	b
<i>Ketupa ketupu</i>	silvestre	todos	Singapur	b
<i>Nesasio solomonensis</i>	silvestre	todos	Papúa-Nueva Guinea, Islas Salomón	b
<i>Ninox affinis</i>	silvestre	todos	India	b
<i>Ninox rudolfi</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Otus angelinae</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Otus fuliginosus</i>	silvestre	todos	Filipinas	b
<i>Otus longicornis</i>	silvestre	todos	Filipinas	b
<i>Otus magicus</i>	silvestre	todos	Seychelles	b
<i>Otus mindorensis</i>	silvestre	todos	Filipinas	b
<i>Otus mirus</i>	silvestre	todos	Filipinas	b
<i>Otus pauliani</i>	silvestre	todos	Comoras	b
<i>Otus rutilus</i>	silvestre	todos	Comoras	b
<i>Scotopelia ussheri</i>	silvestre	todos	Costa de Marfil, Ghana, Guinea, Liberia, Sierra Leona	b
<i>Strix davidi</i>	silvestre	todos	China	b
CORACIIFORMES				
Bucerotidae				
<i>Buceros rhinoceros</i>	silvestre	todos	Tailandia	b
PASSERIFORMES				
Pittidae				
<i>Pitta nympha</i>	silvestre	todos	todos	b
REPTILIA				
TESTUDINES				
Emyidae				
<i>Trachemys scripta elegans</i>	todos	vivos	todos	d
Testudinidae				
<i>Geochelone carbonaria</i>	silvestre	todos	Argentina, Panamá	b
<i>Geochelone chilensis</i>	silvestre	todos	Argentina	b
	silvestre	vivos	todos	c

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Geochelone denticulata</i>	silvestre	todos	Bolivia, Ecuador	b
	silvestre	vivos	todos	c
<i>Geochelone elegans</i>	silvestre	todos	Bangladesh, Pakistán	b
	silvestre	vivos	todos	c
<i>Geochelone gigantea</i>	silvestre	todos	Seychelles	b
<i>Geochelone pardalis</i>	silvestre	todos	Mozambique, Namibia, Suazilandia, Tanzania	b
	granja de cría o engorde	todos	Mozambique	b
<i>Geochelone platynota</i>	silvestre	todos	Myanmar	b
<i>Geochelone sulcata</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Gopherus agassizii</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Gopherus berlandieri</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Gopherus polyphemus</i>	silvestre	todos	Estados Unidos de América	b
<i>Homopus aerolatus</i>	silvestre	vivos	todos	c
<i>Homopus boulengeri</i>	silvestre	vivos	todos	c
<i>Homopus femoralis</i>	silvestre	vivos	todos	c
<i>Homopus signatus</i>	silvestre	todos	Namibia	b
	silvestre	vivos	todos	c
<i>Indotestudo elongata</i>	silvestre	todos	Bangladesh, India	b
<i>Indotestudo forstenii</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Kinixys belliana</i>	silvestre	todos	Burundi, República Centroafricana, Costa de Marfil, Yibuti, Liberia, Madagascar, Mauritania, Mozambique	b
	granja de cría o engorde/cría en cautividad	todos	Benín, Mozambique	b
	silvestre	vivos	todos	c
<i>Kinixys erosa</i>	silvestre	todos	Benín, Guinea-Bissau, Togo	b
	silvestre	vivos	todos	c
<i>Kinixys homeana</i>	granja de cría o engorde/cría en cautividad	todos	Benín	b
	silvestre	vivos	todos	c
<i>Kinixys natalensis</i>	silvestre	todos	Mozambique, Suráfrica, Suazilandia	c
	silvestre	vivos	todos	c
<i>Manouria emys</i>	silvestre	todos	Bangladesh, Brunéi, Camboya, China, India, Indonesia, Laos, Myanmar, Tailandia, Vietnam	b
	silvestre	vivos	todos	c
<i>Manouria impressa</i>	silvestre	todos	todos	b
	silvestre	vivos	todos	c
<i>Psammobates spp.</i>	silvestre	vivos	todos	c
<i>Pyxis arachnoides</i>	silvestre	todos	todos	b
	silvestre	vivos	todos	c
<i>Testudo horsfieldii</i>	silvestre	todos	China, Pakistán	b
	silvestre	vivos	todos	c

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
Pelomedusidae				
<i>Erymnochelys madagascariensis</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Peltocephalus dumerilianus</i>	silvestre	todos	Perú	b
<i>Podocnemis erythrocephala</i>	silvestre	todos	Colombia, Venezuela	b
<i>Podocnemis expansa</i>	silvestre	todos	Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Trinidad y Tobago, Venezuela	b
<i>Podocnemis lewyana</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Podocnemis sextuberculata</i>	silvestre	todos	Perú	b
<i>Podocnemis unifilis</i>	silvestre	todos	Surinam	b
CROCODYLIA				
Alligatoridae				
<i>Caiman crocodilus crocodilus</i>	silvestre	todos	Bolivia, Ecuador, Perú, Trinidad y Tobago	b
<i>Caiman crocodilus fuscus</i>	silvestre	todos	Belice, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Venezuela	b
<i>Caiman yacare</i>	silvestre	todos	Argentina	b
<i>Palaeosuchus trigonatus</i>	silvestre	todos	Guyana	b
SAURIA				
Agamidae				
<i>Uromastix acanthinurus</i>	silvestre	todos	Egipto, Sudán	b
<i>Uromastix aegyptius</i>	silvestre	todos	Egipto	b
<i>Uromastix maliensis</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Uromastix ocellatus</i>	silvestre	todos	Yibuti, Egipto, Etiopía, Arabia Saudí, Yemen	b
<i>Uromastix thomasi</i>	silvestre	todos	Omán	b
Chamaeleonidae				
<i>Chamaeleo angeli</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo antimena</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo balteatus</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo belalandaensis</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo bifidus</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo boettgeri</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo brevicornis</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo campani</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo capuroni</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo cucullatus</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo fallax</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo furcifer</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo gallus</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo gastrotaenia</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo globifer</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo guibei</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo hilleniusi</i>	silvestre	todos	Madagascar	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Chamaeleo labordi</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo linotus</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo malthe</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo minor</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo monoceras</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo nasutus</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo oshaughnessyi</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo parsonii</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo petteri</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo peyrieresi</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo rhinocerotus</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo tsaratananensis</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo tuzetae</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo willsii</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
Gekkonidae				
<i>Phelsuma abbotti</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma antanosy</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma barbouri</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma befotakensis</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma breviceps</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma cepediana</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma chekei</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma dubia</i>	silvestre	todos	Madagascar, Mozambique, Tanzania	b
<i>Phelsuma edwardnewtonii</i>	silvestre	todos	Mauricio	b
<i>Phelsuma flavigularis</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma guimbeaui</i>	silvestre	todos	Mauricio	b
<i>Phelsuma guttata</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma klemmeri</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma leiogoster</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma minuthi</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma modesta</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma mutabilis</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma pronki</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma pusilla</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma seippi</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma serraticauda</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma standingi</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma trilineata</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
Iguanidae				
<i>Conolophus pallidus</i>	silvestre	todos	Ecuador	b
<i>Conolophus subcristatus</i>	silvestre	todos	Ecuador	b
<i>Iguana iguana</i>	silvestre	todos	El Salvador	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
Helodermatidae				
<i>Heloderma horridum</i>	silvestre	todos	Guatemala, México	b
<i>Heloderma suspectum</i>	silvestre	todos	México, Estados Unidos de América	b
Scincidae				
<i>Corucia zebrata</i>	silvestre	todos	Islas Salomón	b
Varanidae				
<i>Varanus albigularis</i>	silvestre	todos	República Democrática del Congo, Yibuti, Eritrea, Kenia, Lesoto, Mozambique, Suazilandia, Uganda	b
<i>Varanus baritji</i>	silvestre	todos	Australia	b
<i>Varanus beccarii</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Varanus bogerti</i>	silvestre	todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Varanus dumerilii</i>	silvestre	todos	Brunéi, Indonesia	b
<i>Varanus exanthematicus</i>	silvestre	todos	Angola, Benín, Burkina Faso, Burundi, República Democrática del Congo, Yibuti, Kenia, Liberia, Malauí, Níger, Ruanda	b
	granja de cría o engorde	todos	Benín, Togo	b
<i>Varanus glauerti</i>	silvestre	todos	Australia	b
<i>Varanus indicus</i>	silvestre	todos	Australia, Islas Marshall, Islas Salomón	b
<i>Varanus irrawadicus</i>	silvestre	todos	China	b
<i>Varanus jobiensis</i> (synonyme <i>V. karlschmidti</i>)	silvestre	todos	Indonesia, Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Varanus kingorum</i>	silvestre	todos	Australia	b
<i>Varanus niloticus</i>	silvestre	todos	Burkina Faso, Burundi, Yibuti, Egipto, Guinea Ecuatorial, Lesoto, Mauritania, Mozambique, Ruanda, Suazilandia	b
	granja de cría o engorde	todos	Benín, Togo	b
<i>Varanus panoptes</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Varanus pilbarensis</i>	silvestre	todos	Australia	b
<i>Varanus rudicollis</i>	silvestre	todos	Filipinas	b
<i>Varanus salvadorii</i>	silvestre	todos	Indonesia, Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Varanus salvator</i>	silvestre	todos	Bangladesh, Brunéi, Camboya, China, India, Myanmar, Filipinas, Singapur, Vietnam	b
<i>Varanus similis</i>	silvestre	todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Varanus telenestus</i>	silvestre	todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Varanus teriae</i>	silvestre	todos	Australia	b
<i>Varanus yemenensis</i>	silvestre	todos	Arabia Saudí, Yemen	b
SERPENTES				
Boidae				
<i>Boa constrictor</i>	silvestre	todos	Costa Rica, El Salvador, Honduras, Perú	b
<i>Eryx colubrinus</i>	silvestre	todos	Tanzania	b
<i>Eunectes barbouri</i>	silvestre	todos	Brasil	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Eunectes deschauensei</i>	silvestre	todos	Brasil	b
<i>Eunectes murinus</i>	silvestre	todos	Paraguay	b
<i>Eunectes notaeus</i>	silvestre	todos	Bolivia, Uruguay	b
<i>Python anchietae</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Python curtus</i>	silvestre	todos	Brunéi	b
<i>Python molurus</i>	silvestre	todos	China, Laos, Vietnam	b
<i>Python regius</i>	silvestre	todos	República Centroafricana, Congo, Guinea Ecuatorial, Gabón, Liberia	b
<i>Python reticulatus</i>	silvestre	todos	Bangladesh, Camboya, India, Singapur	b
<i>Python sebae</i>	silvestre	todos	Mauritania, Mozambique, Suráfrica	b
	granja de cría o engorde	todos	Benín, Mozambique	b
Colubridae				
<i>Ptyas mucosus</i>	silvestre	todos	China	b
	silvestre	todos, excepto especímenes de las reservas de 102 285 pieles marcadas y registradas, que fueron adquiridas antes del 30 de septiembre de 1993, siempre que la secretaría de CITES haya confirmado la validez de la licencia indonesia de exportación	Indonesia	b
AMPHIBIA				
ANURA				
Ranidae				
<i>Rana catesbeiana</i>	todos	todos	todos	d
ARTHROPODA				
INSECTA				
LEPIDOPTERA				
Papilionidae				
<i>Ornithoptera croesus</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Ornithoptera meridionalis</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Ornithoptera urvillianus</i>	silvestre	todos	Islas Salomón	b
<i>Ornithoptera tiethonius</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Ornithoptera victoriae</i>	silvestre	todos	Islas Salomón	b
<i>Troides andromache</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
	granja de cría o engorde	todos	Indonesia	b
MOLLUSCA				
BIVALVIA				
VENEROIDA				
Tridacnidae				
<i>Hippopus hippopus</i>	silvestre	todos	Estados Federados de Micronesia, Vanuatu	b
<i>Tridacna deresa</i>	silvestre	todos	Tonga	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Tridacna gigas</i>	silvestre	todos	Guam, Estados Federados de Micronesia, Fiyi, Indonesia, Islas Marshall, Palaos, Papúa-Nueva Guinea, Vanuatu	b
<i>Tridacna rosewateri</i>	silvestre	todos	Mauricio	b
<i>Tridacna squamosa</i>	silvestre	todos	Tonga	b
<i>Tridacna tevoroa</i>	silvestre	todos	todos	b
MESOGASTROPODA				
Strombidae				
<i>Strombus gigas</i>	silvestre	todos	Antigua y Barbuda, Dominica, México, Santa Lucía, Trinidad y Tobago	b
CNIDARIA				
SCLERACTINIA				
Caryophyllidae				
<i>Catalaphyllia jardinei</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
FLORA				
Amaryllidaceae				
<i>Galanthus nivalis</i>	silvestre	todos	Bosnia Herzegovina, Bulgaria, República Checa, Moldavia, Eslovaquia, Suiza, Ucrania	b
Euphorbiaceae				
<i>Euphorbia millotii</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
Orchidaceae				
<i>Aceras anthropophorum</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Aeranthes henrici</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Anacamptis pyramidalis</i>	silvestre	todos	Estonia, Eslovaquia, Suiza, Turquía	b
<i>Barlia robertiana</i>	silvestre	todos	Malta, Turquía	b
<i>Cephalanthera damasonium</i>	silvestre	todos	Polonia, Eslovaquia	b
<i>Cephalanthera rubra</i>	silvestre	todos	Letonia, Lituania, Noruega, Polonia, Eslovaquia	b
<i>Cypripedium japonicum</i>	silvestre	todos	China, República Popular Democrática de Corea, Japón, República de Corea	b
<i>Cypripedium macranthos</i>	silvestre	todos	China, República Popular Democrática de Corea, Japón, República de Corea, Federación de Rusia	b
<i>Cypripedium margaritaceum</i>	silvestre	todos	China	b
<i>Cypripedium micranthum</i>	silvestre	todos	China	b
<i>Dactylorhiza fuchsii</i>	silvestre	todos	República Checa, Polonia	b
<i>Dactylorhiza incarnata</i>	silvestre	todos	Noruega, Eslovaquia	b
<i>Dactylorhiza latifolia</i>	silvestre	todos	Noruega, Polonia, Eslovaquia	b
<i>Dactylorhiza maculata</i>	silvestre	todos	República Checa, Lituania, Noruega, Polonia	b
<i>Dactylorhiza romana</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Dactylorhiza russowii</i>	silvestre	todos	República Checa, Lituania, Noruega, Polonia	b
<i>Dactylorhiza traunsteineri</i>	silvestre	todos	Liechtenstein, Polonia	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Dendrobium bellatulum</i>	silvestre	todos	Camboya, China, India, República Democrática Popular Lao, Myanmar, Tailandia, Vietnam	b
<i>Gymnadenia conopsea</i>	silvestre	todos	República Checa, Lituania, Eslovaquia	b
<i>Himantoglossum hircinum</i>	silvestre	todos	República Checa, Hungría, Suiza	b
<i>Nigritella nigra</i>	silvestre	todos	Noruega	b
<i>Ophrys apifera</i>	silvestre	todos	Hungría	b
<i>Ophrys holoserica</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Ophrys insectifera</i>	silvestre	todos	República Checa, Hungría, Letonia, Liechtenstein, Noruega, Rumanía, Eslovaquia	b
<i>Ophrys pallida</i>	silvestre	todos	Argelia	b
<i>Ophrys scolopax</i>	silvestre	todos	Hungría, Rumanía	b
<i>Ophrys sphegodes</i>	silvestre	todos	Hungría, Rumanía, Suiza	b
<i>Ophrys tenthredinifera</i>	silvestre	todos	Malta, Turquía	b
<i>Ophrys umbilicata</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Orchis coriophora</i>	silvestre	todos	Polonia, Federación de Rusia, Suiza	b
<i>Orchis italica</i>	silvestre	todos	Malta, Turquía	b
<i>Orchis laxiflora</i>	silvestre	todos	Suiza	b
<i>Orchis mascula</i>	silvestre	todos	Estonia, Lituania, Polonia	b
<i>Orchis militaris</i>	silvestre	todos	Lituania, Polonia, Eslovaquia	b
<i>Orchis morio</i>	silvestre	todos	Estonia, Lituania, Polonia, Eslovaquia, Turquía	b
<i>Orchis pallens</i>	silvestre	todos	Hungría, Polonia, Federación de Rusia, Eslovaquia	b
<i>Orchis papilionacea</i>	silvestre	todos	Rumanía, Eslovenia	b
<i>Orchis provincialis</i>	silvestre	todos	Suiza	b
<i>Orchis punctulata</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Orchis purpurea</i>	silvestre	todos	Polonia, Eslovaquia, Suiza, Turquía	b
<i>Orchis simia</i>	silvestre	todos	Bosnia y Herzegovina, Croacia, Macedonia, Rumanía, Eslovenia, Suiza, Turquía, Yugoslavia	b
<i>Orchis tridentata</i>	silvestre	todos	República Checa, Eslovaquia, Turquía	b
<i>Orchis ustulata</i>	silvestre	todos	Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Federación de Rusia, Eslovaquia	b
<i>Serapias cordigera</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Serapias lingua</i>	silvestre	todos	Malta	b
<i>Serapias parviflora</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Serapias vomeracea</i>	silvestre	todos	Malta, Suiza, Turquía	b
<i>Spiranthes spiralis</i>	silvestre	todos	República Checa, Liechtenstein, Polonia, Suiza	b
Primulaceae				
<i>Cyclamen intaminatum</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Cyclamen mirabile</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Cyclamen parviflorum</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Cyclamen persicum</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Cyclamen pseudibericum</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Cyclamen trochopteranthum</i>	silvestre	todos	Turquía	b

REGLAMENTO (CE) Nº 1969/1999 DE LA COMISIÓN
de 15 de septiembre de 1999
por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2505/96 del Consejo relativo al aumento de
determinados contingentes arancelarios comunitarios autónomos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2505/96 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1644/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

- (1) Considerando que el volumen contingentario de determinados contingentes arancelarios comunitarios autónomos no es suficiente para satisfacer las necesidades de la industria comunitaria; que es oportuno incrementar ese volumen contingentario con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2505/96; que en consecuencia, debe modificarse el citado Reglamento con efectos del 1 de enero de 1999 para permitir un acceso continuo a estos contingentes;

- (2) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período contingentario que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999, el anexo I del Reglamento (CE) nº 2505/96 quedará modificado como sigue:

- el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es «09.2711» pasará a ser de «925 000 toneladas».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1999.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 345 de 31.12.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 195 de 28.7.1999, p. 6.

REGLAMENTO (CE) Nº 1970/1999 DE LA COMISIÓN

de 15 de septiembre de 1999

por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CE) nº 1294/1999 del Consejo relativo a la congelación de capitales y a la prohibición de las inversiones en relación con la República Federativa de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1294/1999 del Consejo, de 15 de junio de 1999, relativo a la congelación de capitales y a la prohibición de las inversiones en relación con la República Federativa de Yugoslavia y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 1295/98 y (CE) nº 1607/98 ⁽¹⁾ y, en particular, al apartado 3 de su artículo 8,

- (1) Considerando que Alemania ha solicitado que el «Landeszentralbank in Nordrhein-Westfalen» quede incluido en la relación de autoridades competentes, que se corrija la dirección del «Landeszentralbank in Rheinland-Pfalz und im Saarland» y que la distribución de competencias quede reflejada en la relación de autoridades competentes;
- (2) Considerando que Italia ha solicitado que se modifique el nombre y la dirección de la autoridad competente;
- (3) Considerando que el Reino Unido ha solicitado que el «Treasury» (ministerio del tesoro), además del Banco de Inglaterra, quede incluido en la relación de autoridades competentes;
- (4) Considerando que es por tanto necesario modificar el anexo III del Reglamento (CE) nº 1294/1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) nº 1294/1999 se modificará como sigue:

- 1) Bajo el epígrafe «Alemania»:
 - al principio se añadirá
 - «1. Para examen de la situación de cualquier banco:»
 - antes de «Landeszentralbank in Rheinland-Pfalz und im Saarland», se añadirá:

«Landeszentralbank in Nordrhein-Westfalen
Postfach 10 11 48
40002 Düsseldorf
Tel.: 02 11/8 74-23 73/31 59
Fax: 02 11/8 74-23 78»;

- se corregirá la dirección del «Landeszentralbank in Rheinland-Pfalz und im Saarland» de la siguiente manera:

«Landeszentralbank in Rheinland-Pfalz und im Saarland
Postfach 30 09
55020 Mainz
Tel.: 0 61 31/3 77-4 10/4 16
Fax: 0 61 31/3 77-4 24»;

- antes de «Bundesausfuhramt» se añadirá:

«2. Para examen de la situación de compañías, empresas, entidades e instituciones que no sean bancos:».

- 2) Bajo el epígrafe «Italia», el nombre y la dirección de la autoridad competente se sustituirá por:

«Ministero del Commercio Estero
Direzione Generale per la Politica Commerciale e per la Gestione del Regime degli Scambi
Divisione IV (UOPAT)
Viale America, 341
I-00144 Roma
Tel.: (39-06) 59 93 24 39
Fax: (39-06) 59 64 75 06».

- 3) Bajo el epígrafe «Reino Unido», se añadirá:

«HM Treasury
International Financial Services
Parliament Street
London SW1P 3AG
Tel.: (44-171) 270 55 50
Fax: (44-171) 270 43 65».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1999.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 153 de 19.6.1999, p. 63.

REGLAMENTO (CE) Nº 1971/1999 DE LA COMISIÓN

de 15 de septiembre de 1999

que modifica el anexo del Reglamento (CE) nº 1084/1999 por el que se elabora la lista de autoridades competentes mencionadas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 900/1999 del Consejo por el que se prohíbe la venta y el suministro de petróleo y de determinados productos derivados del petróleo a la República Federativa de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 900/1999 del Consejo, de 29 de abril de 1999, por el que se prohíbe la venta y el suministro de petróleo y de determinados productos derivados del petróleo a la República Federativa de Yugoslavia ⁽¹⁾ y, en particular, a su artículo 6,

- (1) Considerando que Grecia ha solicitado que, además del «Sanctions Bureau of the Ministry of Foreign Affairs» (oficina de sanciones del ministro de asuntos exteriores), se incluya otra autoridad en la relación de autoridades competentes;
- (2) Considerando que por lo tanto es necesario modificar la relación de autoridades competentes elaborada por el Reglamento (CE) nº 1084/1999 de la Comisión ⁽²⁾,

«Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
Γενική Γραμματεία Διεθνών Οικονομικών Σχέσεων
Δ/ση Διαδικασιών Εξωτερικού Εμπορίου
Κα Μπάρτζη-Κος Ιγγλέσης
οδ. Κορνάρου 1
GR-105 63 Αθήνα

Ministry of National Economy
General Secretariat of International Economic Relations
Directorate of External Trade
Mrs. Batzi or Mr. Iglesias
1, Kornarou Street
GR-105 63 Athens
Tel.: (30-1) 328 60 51-53
Fax: (30-1) 328 60 94, 328 60 59».

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 2

Artículo 1

En el anexo del Reglamento (CE) nº 1084/1999, bajo el epígrafe «Grecia», se añadirá:

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1999.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 114 de 1.5.1999, p. 7.

⁽²⁾ DO L 131 de 27.5.1999, p. 29.

REGLAMENTO (CE) Nº 1972/1999 DE LA COMISIÓN**de 15 de septiembre de 1999****que modifica el Reglamento (CEE) nº 3600/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/1/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

- (1) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, la revisión de sustancias activas ya comercializadas dos años después de la notificación de esa Directiva debe ser organizada por la Comisión dentro de un programa de colaboración y coordinación, establecido en el Reglamento (CEE) nº 3600/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1199/97 ⁽⁴⁾, en el que los Estados miembros cumplan tareas específicas que contribuyan a la evaluación científica y técnica que sirve de base para las decisiones legislativas adoptadas a escala comunitaria;
- (2) Considerando que es necesario que todas las partes interesadas tengan acceso lo antes posible a la información actualizada relativa a los exámenes y estudios sobre los que se han presentado solicitudes de protección de datos así como la relativa a exámenes y estudios que puedan exigirse en una fase posterior para finalizar la evaluación y tomar una decisión sobre la sustancia activa de que se trate; que esta información debe facilitarla el Estado miembro ponente;
- (3) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3600/92 debe modificarse para garantizar el acceso de todas las partes interesadas a dicha información;

- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La segunda frase del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3600/92 se modificará como sigue:

«El Estado miembro ponente facilitará a los interesados que lo soliciten específicamente o mantendrá a su disposición para consulta:

- la información a la que se hace referencia en la letra d) del apartado 1, a excepción de los elementos de la misma que hayan sido declarados confidenciales de conformidad con el artículo 14 de la Directiva,
- la denominación de la sustancia activa,
- la proporción de la sustancia activa pura contenida en el producto manufacturado,
- la lista de todos los datos necesarios para el análisis de la posible inclusión de la sustancia activa en el anexo I de la Directiva, tal como figura, por un lado, en el informe del ponente y, por otro lado, tal como haya quedado ultimada tras la consulta, por parte de la Comisión, de los expertos a los que se hace referencia en el párrafo siguiente.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 230 de 9.8.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 21 de 28.1.1999, p. 21.⁽³⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.⁽⁴⁾ DO L 170 de 28.6.1997, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 1973/1999 DE LA COMISIÓN
de 15 de septiembre de 1999
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1303/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1926/1999 de la Comisión ⁽³⁾, fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A1 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;
- (2) Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2190/96 establece las condiciones en que la Comisión puede adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden expedirse certificados del sistema A1;
- (3) Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, estas cantidades, tras restarles y sumarles las cantidades que figuran en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2190/96, se rebasarían si se expedieran sin restricción los certificados del sistema A1 solicitados desde el 9 de

septiembre de 1999 para las avellanas con cáscara y las manzanas; que, por consiguiente, conviene fijar un porcentaje de expedición de las cantidades de estos productos solicitadas el 9 de septiembre de 1999 y denegar las solicitudes de certificado del sistema A1 que se presenten posteriormente durante el mismo período de solicitud,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de exportación del sistema A1 correspondientes a las avellanas con cáscara y las manzanas cuya solicitud se haya presentado el 9 de septiembre de 1999 al amparo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1926/1999 se expedirán por el 67,0 % para las avellanas con cáscara y el 22,5 % para las manzanas de las cantidades solicitadas.

Se denegarán las solicitudes de certificado del sistema A1 correspondientes a este producto que se hayan presentado después del 9 de septiembre de 1999 y antes del 9 de noviembre de 1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 155 de 22.6.1999, p. 29.

⁽³⁾ DO L 238 de 9.9.1999, p. 20.

REGLAMENTO (CE) Nº 1974/1999 DE LA COMISIÓN
de 15 de septiembre de 1999
por el que se fija la fecha límite de presentación de las solicitudes de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4,

(1) Considerando que las ayudas al almacenamiento privado concedidas en aplicación del Reglamento (CE) nº 2042/98 de la Comisión, de 25 de septiembre de 1998, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2619/98 ⁽³⁾, han tenido efectos favorables en el mercado de la carne de porcino y que cabe esperar una estabilización temporal de los precios de la carne de porcino; que, por consiguiente, es oportuno poner fin a

las ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino;

(2) Considerando que el Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La fecha límite de presentación de las solicitudes de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino será el 17 de septiembre de 1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.
⁽²⁾ DO L 263 de 26.9.1998, p. 12.
⁽³⁾ DO L 329 de 5.12.1998, p. 9.

REGLAMENTO (CE) Nº 1975/1999 DE LA COMISIÓN
de 15 de septiembre de 1999
por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1935/1999 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;
- (2) Considerando que, en función de los precios *cif* y de los precios *cif* de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor;

- (3) Considerando que el elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución; que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 240 de 10.9.1999, p. 18.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de septiembre de 1999, por el que se modifican el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino ⁽¹⁾	Corriente 9	1º plazo 10	2º plazo 11	3º plazo 12	4º plazo 1	5º plazo 2	6º plazo 3
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	01	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	01	0	0	-1,00	-2,50	-6,00	—	—
1002 00 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	03	0	-25,00	-25,00	-25,00	-25,00	—	—
	02	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	01	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	01	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	01	0	0	-1,37	-4,11	-6,85	—	—
1101 00 15 9130	01	0	0	-1,28	-3,84	-6,40	—	—
1101 00 15 9150	01	0	0	-1,18	-3,54	-5,90	—	—
1101 00 15 9170	01	0	0	-1,09	-3,27	-5,45	—	—
1101 00 15 9180	01	0	0	-1,02	-3,06	-5,10	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

(¹) Los destinos se identificarán como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Estados Unidos, Canadá y México.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN UE-KAZAJSTÁN
de 20 de julio de 1999**

(1999/616/CE)

EL CONSEJO DE COOPERACIÓN,

Visto el Acuerdo de colaboración y de cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kazajstán, por otra ⁽¹⁾, firmado en Bruselas el 23 de enero de 1995, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», y, en particular, sus artículos 76 a 80,

Considerando que el Acuerdo entró en vigor el 1 de julio de 1999,

HA APROBADO EL PRESENTE REGLAMENTO INTERNO:

Artículo 1**Presidencia**

El Consejo de cooperación estará presidido alternativamente en períodos de doce meses por un miembro del Consejo de la Unión Europea, en nombre de las Comunidades y de sus Estados miembros, y por un miembro del Gobierno de la República de Kazajstán. Sin embargo, el primer período de la Presidencia comenzará el día del primer Consejo y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 2**Reuniones**

Una vez al año, el Consejo de cooperación celebrará una reunión ministerial ordinaria. A petición de una de las Partes y previo acuerdo de la otra, el Consejo podrá convocar asimismo sesiones extraordinarias.

Salvo que las Partes acuerden otra cosa, todas las sesiones del Consejo de cooperación se celebrarán en el lugar habitual de las sesiones del Consejo de la Unión Europea, en las fechas que acuerden ambas Partes.

Las reuniones del Consejo de cooperación serán convocadas conjuntamente por los secretarios del Consejo de cooperación.

Artículo 3**Representación**

Los miembros del Consejo de cooperación podrán ser representados en caso de que no puedan asistir.

Como norma general, cada miembro podrá ser representado por el Jefe de la Representación ante las Comunidades Europeas o de la Representación Permanente ante la Unión Europea, o por un alto funcionario.

En cualquier otro caso, un miembro que desee ser representado deberá notificar al Presidente el nombre de su representante antes del inicio de la reunión en la que vaya a ser representado.

El representante de un miembro del Consejo de cooperación ejercerá todos los derechos de dicho miembro.

Artículo 4**Delegaciones**

Los miembros del Consejo de cooperación podrán estar acompañados de funcionarios.

Antes de cada reunión, se informará al presidente del Consejo de cooperación de la composición prevista y del Jefe de la Delegación de cada parte.

El Consejo de cooperación podrá invitar a sus reuniones a personas que no sean miembros con el fin de recabar información sobre cuestiones concretas.

Artículo 5**Secretaría**

Un funcionario de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y un funcionario designado por la República de Kazajstán desempeñarán conjuntamente las funciones de secretarios del Consejo de cooperación.

⁽¹⁾ DO L 196 de 28.7.1999, p. 1.

*Artículo 6***Documentos**

Cuando las deliberaciones del Consejo de cooperación se basen en documentos escritos, ambos secretarios serán los que asignen una referencia y distribuyan dichos documentos, en calidad de documentos del Consejo de cooperación.

*Artículo 7***Correspondencia**

Toda la correspondencia remitida al Consejo de cooperación o al Presidente del Consejo deberá dirigirse a ambos secretarios del Consejo de cooperación.

Los dos secretarios harán llegar dicha correspondencia al Presidente del Consejo de cooperación y, si procede, harán que se distribuya, en forma de documentos con arreglo al artículo 6, a los restantes miembros. Los destinatarios de dicha correspondencia serán la Secretaría General de la Comisión de las Comunidades Europeas, las Representaciones Permanentes de los Estados miembros y la Misión de la República de Kazajstán ante las Comunidades Europeas.

La correspondencia del Presidente del Consejo de cooperación la remitirán a sus destinatarios los secretarios respectivos, quienes la distribuirán, si procede, en forma de documentos con arreglo al artículo 6 a los restantes miembros del Consejo de cooperación, en las direcciones indicadas en el párrafo anterior.

*Artículo 8***Orden del día de las reuniones**

1. Los secretarios del Consejo de cooperación elaborarán para cada reunión un orden del día provisional basándose en las sugerencias de las Partes. El secretario correspondiente lo remitirá a los destinatarios mencionados en el artículo 7 a más tardar quince días antes del comienzo de la reunión.

En el orden del día provisional figurarán los asuntos cuya inclusión se haya solicitado a uno de los dos secretarios a más tardar veintidós días antes del comienzo de la reunión, con la salvedad de que sólo figurarán en él aquellas cuestiones cuya documentación de referencia haya sido remitida a los secretarios a más tardar el día en que se dé a conocer el orden del día provisional.

El orden del día deberá ser aprobado por el Consejo de cooperación al comienzo de cada reunión. Por acuerdo de ambas Partes, podrán incluirse asuntos que no aparezcan en el orden del día provisional.

2. Mediando acuerdo de ambas Partes, podrán reducirse los plazos mencionados en el apartado 1, con el fin de atender a las exigencias de casos particulares.

*Artículo 9***Actas**

Los dos secretarios levantarán conjuntamente, lo antes posible, proyectos de acta de cada reunión.

Por regla general, se indicarán en el acta respecto de cada punto del orden del día:

- la documentación presentada al Consejo de cooperación,
- las declaraciones cuya inclusión haya solicitado un miembro del Consejo de cooperación,
- las recomendaciones formuladas, las declaraciones acordadas y las conclusiones adoptadas sobre temas específicos.

El acta deberá asimismo incluir una lista de miembros del Consejo de cooperación o de sus representantes que hayan participado en la reunión.

El proyecto de acta se someterá a la aprobación del Consejo de cooperación en la siguiente reunión. El proyecto de acta también podrá ser aprobado por escrito por las dos Partes. En caso de ser aprobada el acta, los dos secretarios firmarán dos copias auténticas de ella, que las Partes conservarán en sus respectivos archivos. Se remitirá una copia del acta a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 7.

*Artículo 10***Recomendaciones**

1. El Consejo de cooperación adoptará sus recomendaciones por común acuerdo entre las Partes.

Por acuerdo de ambas Partes, el Consejo de cooperación podrá adoptar recomendaciones por el procedimiento escrito en los períodos entre dos sesiones. El procedimiento escrito consistirá en un canje de notas entre los dos secretarios, que actuarán de acuerdo con las Partes.

2. Las recomendaciones del Consejo de cooperación con arreglo al artículo 76 del Acuerdo llevarán el título de «recomendación», seguido de un número de serie, de la fecha de su adopción y de una descripción general de su objeto.

Las recomendaciones del Consejo de cooperación serán autenticadas por ambos secretarios y dos copias auténticas llevarán la firma de los Jefes de Delegación de ambas Partes.

Las recomendaciones se remitirán a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 7 como documentos del Consejo de cooperación.

*Artículo 11***Publicidad**

Salvo en los casos en que se decida lo contrario, las reuniones del Consejo de cooperación no serán públicas.

Cada Parte podrá decidir acerca de la publicación de las recomendaciones del Consejo de cooperación en sus respectivas publicaciones oficiales.

*Artículo 12***Lenguas**

Las lenguas oficiales del Consejo de cooperación serán las lenguas oficiales de las Partes.

El Consejo de cooperación se basará normalmente para sus debates en documentación redactada en dichas lenguas.

*Artículo 13***Gastos**

Las Comunidades Europeas y la República de Kazajstán sufragarán por separado los gastos derivados de su participación en las reuniones del Consejo de cooperación, por lo que respecta a personal, viajes y manutención, correos y telecomunicaciones.

Los gastos en concepto de interpretación en las reuniones y de traducción y reproducción de documentos correrán a cargo de las Comunidades Europeas, excepto los derivados de la interpretación o traducción de una de las lenguas de las Comunidades Europeas al kazako o al ruso, que correrán por cuenta de la República de Kazajstán.

Los demás gastos relativos a la organización material de las reuniones los sufragará la Parte anfitriona de las mismas.

*Artículo 14***Comité**

1. Se crea un Comité de cooperación con arreglo al artículo 78 del Acuerdo, que asistirá al Consejo de cooperación en el desempeño de sus funciones. Estará compuesto, por una parte, por representantes de la Comisión de las Comunidades Europeas y por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea, y, por otra, por representantes del Gobierno de la República de Kazajstán, que habrán de ser por lo general altos funcionarios.

2. El Comité de cooperación preparará las reuniones y las deliberaciones del Consejo de cooperación, controlará la aplicación de las recomendaciones de este último cuando proceda y, en general, garantizará la continuidad de la relación de colaboración y el correcto funcionamiento del Acuerdo. Estudiará cualquier asunto que le someta el Consejo de cooperación, así como cualquier otro asunto de administración corriente que surja en el transcurso de la aplicación del Acuerdo. Someterá a la aprobación del Consejo de cooperación cualesquiera propuestas de recomendación.

3. El reglamento interno del Comité de cooperación figura como anexo del presente reglamento interno.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

Por el Consejo de Cooperación
El Presidente

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN UE-KAZAJSTÁN

Artículo 1

Presidencia

El Comité de cooperación estará presidido en períodos alternativos de doce meses por un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas, en nombre de las Comunidades y de sus Estados miembros, y por un representante del Gobierno de la República de Kazajstán. El primer período de la Presidencia dará comienzo el día del primer Consejo de cooperación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año. Durante dicho período, y, en lo sucesivo, durante cada período de doce meses, el Comité de cooperación estará presidido por la Parte que ostente la Presidencia del Consejo de cooperación.

Artículo 2

Reuniones

El Comité de cooperación se reunirá una vez al año y cuando lo exijan las circunstancias, por acuerdo de ambas Partes.

El lugar y la fecha de cada reunión del Comité de cooperación serán fijados por acuerdo de ambas Partes.

Las reuniones del Comité de cooperación serán convocadas conjuntamente por los dos secretarios.

Artículo 3

Delegaciones

Antes de cada reunión, se informará al presidente del Comité de cooperación de la composición prevista y del Jefe de la Delegación de cada Parte.

Artículo 4

Secretaría

Un funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas y otro del Gobierno de la República de Kazajstán ejercerán conjuntamente las funciones de secretarios del Comité de cooperación.

Toda correspondencia remitida al presidente del Comité de cooperación o remitida por éste en virtud del presente anexo se dirigirá a los secretarios del Comité de cooperación y a los secretarios y al presidente del Consejo de cooperación así como, cuando convenga, a los miembros del Comité de cooperación.

Artículo 5

Publicidad

Salvo decisión en contrario, las reuniones del Comité de cooperación no serán públicas.

Artículo 6

Orden del día de las reuniones

1. Los secretarios del Comité de cooperación elaborarán para cada reunión un orden del día, que se remitirá al Presidente y a los secretarios del Consejo de cooperación así como a los miembros del Comité de cooperación, a más tardar quince días antes del comienzo de la reunión.

En el orden del día provisional figurarán aquellos asuntos cuya inclusión se haya solicitado al Presidente a más tardar veintiún días antes del comienzo de la reunión, con la salvedad de que sólo figurarán en él las cuestiones cuya documentación de referencia haya sido remitida a los secretarios a más tardar el día en que se dé a conocer el orden del día provisional.

El orden del día deberá ser aprobado por el Comité de cooperación al comienzo de cada reunión. Por acuerdo de ambas Partes, podrán incluirse puntos que no aparezcan en el orden del día provisional.

2. Por acuerdo de ambas Partes, podrán reducirse los plazos mencionados en el apartado 1, con el fin de atender a los requisitos de casos particulares.

3. El Comité de cooperación podrá solicitar a expertos que asistan a sus reuniones con objeto de suministrar información sobre temas específicos.

Artículo 7

Actas

Habrà de levantarse acta de cada reunión. El acta se basará en un resumen de las conclusiones alcanzadas por el Comité de cooperación.

Tras ser aprobada por el Comité de cooperación, el acta deberá ser firmada por el Presidente y por ambos secretarios y archivada por cada una de las Partes. Al Presidente y a los secretarios del Consejo de cooperación y a los miembros del Comité de cooperación se les remitirá una copia del acta.

Artículo 8

Recomendaciones

El Comité de cooperación no formulará recomendaciones excepto en los casos específicos en que el Consejo de cooperación, conforme al apartado 2 del artículo 78 del Acuerdo, le faculte para ello. En dichos casos, los actos llevarán el título de «recomendación», seguido de un número de serie, de la fecha de su adopción y de la descripción de su objeto. Las recomendaciones se harán de común acuerdo entre las Partes.

Las recomendaciones del Comité de cooperación se remitirán al presidente y a los secretarios del Consejo de cooperación, así como a los miembros del Comité de cooperación. Cada una de las Partes podrá decidir la publicación de las recomendaciones del Comité de cooperación en sus respectivas publicaciones oficiales.

Las recomendaciones del Comité de cooperación llevarán la firma del Presidente y de los secretarios.

Artículo 9

Gastos

Las Comunidades Europeas y la República de Kazajstán sufragarán por separado los gastos derivados de su participación en las reuniones del Comité de cooperación y de sus subcomités y grupos de trabajo, por lo que respecta a personal, viajes y manutención, correos y telecomunicaciones.

Los gastos en concepto de interpretación en las reuniones y de traducción y reproducción de documentos correrán a cargo de las Comunidades Europeas, excepto los derivados de la inter-

pretación o traducción de una de las lenguas de las Comunidades Europeas al kazako o al ruso, que correrán por cuenta de la República de Kazajstán.

Los demás gastos relativos a la organización material de las reuniones los sufragará la parte anfitriona de las mismas.

Artículo 10

Subcomités

El Comité de cooperación podrá crear subcomités y definir su mandato. Se considerará que trabajan bajo la autoridad del Comité de cooperación, al que deberán informar tras cada una de sus reuniones. Los subcomités no formularán recomendaciones.

El Comité de cooperación podrá modificar el mandato de cualquier subcomité, así como crear nuevos subcomités para que le asistan en la realización de sus tareas.

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN UE-KIRGUISTÁN de 20 de julio de 1999

(1999/617/CE)

EL CONSEJO DE COOPERACIÓN,

Visto el Acuerdo de colaboración y de cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kirguistán, por otra ⁽¹⁾, firmado en Bruselas el 9 de febrero de 1995, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», y, en particular, sus artículos 75 a 79,

Considerando que el Acuerdo entró en vigor el 1 de julio de 1999,

HA APROBADO EL PRESENTE REGLAMENTO INTERNO:

Artículo 1

Presidencia

El Consejo de cooperación estará presidido alternativamente en períodos de doce meses por un miembro del Consejo de la Unión Europea, en nombre de las Comunidades y de sus Estados miembros, y por un miembro del Gobierno de la República de Kirguistán. Sin embargo, el primer período de la Presidencia comenzará el día del primer Consejo y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 2

Reuniones

Una vez al año, el Consejo de cooperación celebrará una reunión ministerial ordinaria. A petición de una de las Partes y previo acuerdo de la otra, el Consejo podrá convocar asimismo sesiones extraordinarias.

Salvo que las Partes acuerden otra cosa, todas las sesiones del Consejo de cooperación se celebrarán en el lugar habitual de las sesiones del Consejo de la Unión Europea, en las fechas que acuerden ambas Partes.

Las reuniones del Consejo de cooperación serán convocadas conjuntamente por los secretarios del Consejo de cooperación.

Artículo 3

Representación

Los miembros del Consejo de cooperación podrán ser representados en caso de que no puedan asistir.

Normalmente, cada miembro podrá ser representado por el Jefe de la Misión ante las Comunidades Europeas o de la Representación Permanente ante la Unión Europea, o por un alto funcionario.

En cualquier otro caso, un miembro que desee ser representado deberá notificar al Presidente el nombre de su representante antes del inicio de la reunión en la que vaya a ser representado.

El representante de un miembro del Consejo de cooperación ejercerá todos los derechos de dicho miembro.

Artículo 4

Delegaciones

Los miembros del Consejo de cooperación podrán estar acompañados de funcionarios.

Antes de cada reunión, se informará al presidente del Consejo de cooperación de la composición prevista y del Jefe de la Delegación de cada parte.

El Consejo de cooperación podrá invitar a sus reuniones a personas que no sean miembros con el fin de recabar información sobre cuestiones concretas.

Artículo 5

Secretaría

Un funcionario de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y un funcionario de la Misión de la República de Kirguistán ante las Comunidades Europeas desempeñarán conjuntamente las funciones de secretarios del Consejo de cooperación.

Artículo 6

Documentos

Cuando las deliberaciones del Consejo de cooperación se basen en documentos escritos, ambos secretarios serán los que asignen una referencia y distribuyan dichos documentos, en calidad de documentos del Consejo de cooperación.

Artículo 7

Correspondencia

Toda la correspondencia remitida al Consejo de cooperación o al Presidente del Consejo deberá dirigirse a ambos secretarios del Consejo de cooperación.

Los dos secretarios harán llegar dicha correspondencia al Presidente del Consejo de cooperación y, si procede, harán que se distribuya, en forma de documentos con arreglo al artículo 6, a los restantes miembros. Los destinatarios de dicha correspondencia serán la Secretaría General de las Comunidades Europeas, las Representaciones Permanentes de los Estados miembros y la Misión de la República de Kirguistán ante las Comunidades Europeas.

La correspondencia del Presidente del Consejo de cooperación la remitirán a sus destinatarios los secretarios respectivos, quienes la distribuirán, si procede, en forma de documentos con arreglo al artículo 6 a los restantes miembros del Consejo de cooperación, en las direcciones indicadas en el párrafo anterior.

⁽¹⁾ DO L 196 de 28.7.1999, p. 46.

Artículo 8

Orden del día de las reuniones

1. Los dos secretarios del Consejo de cooperación elaborarán para cada reunión un orden del día provisional basándose en las sugerencias de las Partes. El secretario correspondiente lo remitirá a los destinatarios mencionados en el artículo 7 a más tardar quince días antes del comienzo de la reunión.

En el orden del día provisional figurarán los asuntos cuya inclusión se haya solicitado a uno de los dos secretarios a más tardar veintidós días antes del comienzo de la reunión, con la salvedad de que sólo figurarán en él aquellas cuestiones cuya documentación de referencia haya sido remitida a los secretarios a más tardar el día en que se dé a conocer el orden del día provisional.

El orden del día deberá ser aprobado por el Consejo de cooperación al comienzo de cada reunión. Por acuerdo de ambas Partes, podrán incluirse asuntos que no aparezcan en el orden del día provisional.

2. Mediando acuerdo de ambas Partes, podrán reducirse los plazos mencionados en el apartado 1, con el fin de atender a las exigencias de casos particulares.

Artículo 9

Actas

Los dos secretarios levantarán conjuntamente, lo antes posible, proyectos de acta de cada reunión.

Por regla general, se indicarán en el acta respecto de cada punto del orden del día:

- la documentación presentada al Consejo de cooperación,
- las declaraciones cuya inclusión haya solicitado un miembro del Consejo de cooperación,
- las recomendaciones formuladas, las declaraciones acordadas y las conclusiones adoptadas sobre temas específicos.

El acta deberá asimismo incluir una lista de miembros del Consejo de cooperación o de sus representantes que hayan participado en la reunión.

El proyecto de acta se someterá a la aprobación del Consejo de cooperación en su próxima reunión. El proyecto de acta también podrá ser aprobado por escrito por las dos Partes. En caso de ser aprobada el acta, los dos secretarios firmarán dos copias auténticas de ella, que las Partes conservarán en sus respectivos archivos. A cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 7 precedente se le remitirá una copia del acta.

Artículo 10

Recomendaciones

1. El Consejo de cooperación adoptará sus recomendaciones por común acuerdo entre las Partes.

Por acuerdo de ambas Partes, el Consejo de cooperación podrá adoptar recomendaciones por el procedimiento escrito en los períodos entre dos sesiones. El procedimiento escrito consistirá

en un canje de notas entre los dos secretarios, que actuarán de acuerdo con las Partes.

2. Las recomendaciones del Consejo de cooperación con arreglo al artículo 75 del Acuerdo llevarán el título de «recomendación», seguido de un número de serie, de la fecha de su adopción y de una descripción general de su objeto.

Las recomendaciones del Consejo de cooperación serán autenticadas por ambos secretarios y dos copias auténticas llevarán la firma de los Jefes de Delegación de ambas Partes.

Las recomendaciones se remitirán a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 7 como documentos del Consejo de cooperación.

Artículo 11

Publicidad

Salvo en los casos en que se decida lo contrario, las reuniones del Consejo de cooperación no serán públicas.

Cada Parte podrá decidir acerca de la publicación de las recomendaciones del Consejo de cooperación en sus respectivas publicaciones oficiales.

Artículo 12

Lenguas

Las lenguas oficiales del Consejo de cooperación serán las lenguas oficiales de las Partes.

El Consejo de cooperación se basará normalmente para sus debates en documentación redactada en dichas lenguas.

Artículo 13

Gastos

Las Comunidades Europeas y la República de Kirguistán sufragarán por separado los gastos derivados de su participación en las reuniones del Consejo de cooperación, por lo que respecta a personal, viajes y manutención, correos y telecomunicaciones.

Los gastos en concepto de interpretación en las reuniones y de traducción y reproducción de documentos correrán a cargo de las Comunidades Europeas, excepto los derivados de la interpretación o traducción de una de las lenguas de las Comunidades Europeas al kirguiso o al ruso, que correrán por cuenta de la República de Kirguistán.

Los demás gastos relativos a la organización material de las reuniones los sufragará la Parte anfitriona de las mismas.

Artículo 14

Comité

1. Se crea un Comité de cooperación con arreglo al artículo 77 del Acuerdo, que asistirá al Consejo de cooperación en el desempeño de sus funciones. Estará compuesto, por una parte, por representantes de la Comisión de las Comunidades Europeas y por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea, y, por otra, por representantes del Gobierno de la República de Kirguistán, que habrán de ser por lo general altos funcionarios.

2. El Comité de cooperación preparará las reuniones y las deliberaciones del Consejo de cooperación, controlará la aplicación de las recomendaciones de este último cuando proceda y, en general, garantizará la continuidad de la relación de colaboración y el correcto funcionamiento del Acuerdo. Estudiará cualquier asunto que le someta el Consejo de cooperación, así como cualquier otro asunto de administración corriente que surja en el transcurso de la aplicación del Acuerdo. Someterá a la aprobación del Consejo de cooperación cualesquiera propuestas de recomendación.
3. El reglamento interno del Comité de cooperación figura como anexo del presente reglamento interno.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

Por el Consejo de Cooperación
El Presidente

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN UE-KIRGUISTÁN*Artículo 1***Presidencia**

El Comité de cooperación estará presidido en períodos alternativos de doce meses por un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas, en nombre de las Comunidades y de sus Estados miembros, y por un representante del Gobierno de la República de Kirguistán. El primer período de la Presidencia dará comienzo el día del primer Consejo de cooperación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año. Durante dicho período, y, en lo sucesivo, durante cada período de doce meses, el Comité de cooperación estará presidido por la Parte que ostente la Presidencia del Consejo de cooperación.

*Artículo 2***Reuniones**

El Comité de cooperación se reunirá una vez al año y cuando lo exijan las circunstancias, por acuerdo de ambas Partes.

El lugar y la fecha de cada reunión del Comité de cooperación serán fijados por acuerdo de ambas Partes.

Las reuniones del Comité de cooperación serán convocadas conjuntamente por los dos secretarios.

*Artículo 3***Delegaciones**

Antes de cada reunión, se informará al presidente del Comité de cooperación de la composición prevista y del Jefe de la Delegación de cada Parte.

*Artículo 4***Secretaría**

Un funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas y otro del Gobierno de la República de Kirguistán ejercerán conjuntamente las funciones de secretarios del Comité de cooperación.

Toda correspondencia remitida al presidente del Comité de cooperación o remitida por éste en virtud del presente anexo se dirigirá a los secretarios del Comité de cooperación y a los secretarios y al presidente del Consejo de cooperación así como, cuando convenga, a los miembros del Comité de cooperación.

*Artículo 5***Publicidad**

Salvo decisión en contrario, las reuniones del Comité de cooperación no serán públicas.

*Artículo 6***Orden del día de las reuniones**

1. Los secretarios del Comité de cooperación elaborarán para cada reunión un orden del día, que se remitirá al Presidente y a los secretarios del Consejo de cooperación así como a los miembros del Comité de cooperación, a más tardar quince días antes del comienzo de la reunión.

En el orden del día provisional figurarán aquellos asuntos cuya inclusión se haya solicitado al Presidente a más tardar veintiún días antes del comienzo de la reunión, con la salvedad de que sólo figurarán en él las cuestiones cuya documentación de referencia haya sido remitida a los secretarios a más tardar el día en que se dé a conocer el orden del día provisional.

El orden del día deberá ser aprobado por el Comité de cooperación al comienzo de cada reunión. Por acuerdo de ambas Partes, podrán incluirse puntos que no aparezcan en el orden del día provisional.

2. Por acuerdo de ambas Partes, podrán reducirse los plazos mencionados en el apartado 1, con el fin de atender a los requisitos de casos particulares.

3. El Comité de cooperación podrá solicitar a expertos que asistan a sus reuniones con objeto de suministrar información sobre temas específicos.

*Artículo 7***Actas**

Habrà de levantarse acta de cada reunión. El acta se basará en un resumen que hará el Presidente de las conclusiones alcanzadas por el Comité de cooperación.

Tras ser aprobada por el Comité de cooperación, el acta deberá ser firmada por el Presidente y por ambos secretarios y archivada por cada una de las Partes. Al Presidente y a los secretarios del Consejo de cooperación y a los miembros del Comité de cooperación se les remitirá una copia del acta.

*Artículo 8***Recomendaciones**

El Comité de cooperación no formulará recomendaciones excepto en los casos específicos en que el Consejo de cooperación, conforme al apartado 2 del artículo 77 del Acuerdo, le faculte para ello. En dichos casos, los actos llevarán el título de «recomendación», seguido de un número de serie, de la fecha de su adopción y de la descripción de su objeto. Las recomendaciones se harán de común acuerdo entre las Partes.

Las recomendaciones del Comité de cooperación se remitirán al presidente y a los secretarios del Consejo de cooperación, así como a los miembros del Comité de cooperación. Cada una de las Partes podrá decidir la publicación de las recomendaciones del Comité de cooperación en sus respectivas publicaciones oficiales.

Las recomendaciones del Comité de cooperación llevarán la firma del Presidente y de los secretarios.

Artículo 9

Gastos

Las Comunidades Europeas y la República de Kirguistán sufragarán por separado los gastos derivados de su participación en las reuniones del Comité de cooperación y de sus subcomités y grupos de trabajo, por lo que respecta a personal, viajes y manutención, correos y telecomunicaciones.

Los gastos en concepto de interpretación en las reuniones y de traducción y reproducción de documentos correrán a cargo de las Comunidades Europeas, excepto los derivados de la inter-

pretación o traducción de una de las lenguas de las Comunidades Europeas al kirguiso o al ruso, que correrán por cuenta de la República de Kirguistán.

Los demás gastos relativos a la organización material de las reuniones los sufragará la parte anfitriona de las mismas.

Artículo 10

Subcomités

El Comité de cooperación podrá crear subcomités y definir su mandato. Se considerará que trabajan bajo la autoridad del Comité de cooperación, al que deberán informar tras cada una de sus reuniones. Los subcomités no formularán recomendaciones.

El Comité de cooperación podrá modificar el mandato de cualquier subcomité, así como crear nuevos subcomités para que le asistan en la realización de sus tareas.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 20 de julio de 1999
sobre un procedimiento relacionado con la aplicación del Reglamento (CEE) n° 2299/89 del Consejo
(Billeteaje electrónico)

[notificada con el número C(1999) 2068]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/618/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2299/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establece un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 323/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 del artículo 16,

Visto que la empresa denunciada ha tenido la oportunidad de ser oída sobre las objeciones formuladas por la Comisión de conformidad con el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 2299/89,

Considerando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES, HECHOS Y PROCEDIMIENTO

1. La denuncia

(1) En una carta fechada el 9 de enero de 1997, el vendedor de sistemas Red de Información sobre Viajes SABRE («SABRE») denunció a Deutsche Lufthansa AG («Lufthansa») por infringir el Reglamento (CEE) n° 2299/89 (código de conducta) para los sistemas informatizados de reservas (SIR), ya que ofrecía incentivos a los clientes de empresas que utilizaran billetes electrónicos en los vuelos nacionales de Lufthansa. Por ello, se alegaba, los clientes de empresas solamente se dirigían a agencias de viaje que utilizaban el sistema informatizado de reservas (SIR) Start Amadeus, propiedad en parte de Lufthansa, puesto que era el único sistema que permitía emitir billetes electrónicos. El 20 de enero de 1997 se envió

una copia de la denuncia a Lufthansa y se le pidió que presentara sus observaciones en el plazo de un mes. Lufthansa presentó sus observaciones el 19 de febrero de 1997.

(2) SABRE denunciaba que Lufthansa no le había proporcionado ni la información ni las especificaciones técnicas necesarias para poder emitir billetes electrónicos de Lufthansa, lo que disminuía seriamente su capacidad de conseguir y mantener abonados en Alemania. SABRE ha desarrollado su propio sistema de billeteaje electrónico de acuerdo con las normas del sector acordadas por todas las compañías aéreas adheridas a la IATA (Asociación de Transporte Aéreo Internacional). SABRE consideraba que la actuación de Lufthansa falseaba la competencia en el mercado alemán de SIR.

(3) Después de una valoración preliminar de la denuncia, la Comisión hizo público un pliego de cargos contra Lufthansa el 16 de diciembre de 1997. Lufthansa contestó el 3 de marzo de 1998. Los argumentos principales de Lufthansa eran que la finalidad de los incentivos era fomentar que los consumidores y abonados aceptaran el billete electrónico y no perjudicar a los SIR competidores y que un nuevo producto tecnológico requiere un período de transición antes de poder ofrecerlo a todos los demás SIR. Además, la compañía aérea distinguía entre un billete y un producto de transporte aéreo a efectos del código y sostenía que los billetes no entraban en el campo de aplicación del apartado 1 del artículo 8 que prohíbe incentivos. Lufthansa también planteaba cuestiones referentes a su derecho a la defensa y solicitó ser oída sobre la cuestión.

⁽¹⁾ DO L 220 de 29.7.1989, p. 1.

⁽²⁾ DO L 40 de 13.2.1999, p. 1.

- (4) En carta de fecha 21 de abril de 1999, SABRE informaba a la Comisión de que los problemas en los que se basaba la reclamación original se habían resuelto satisfactoriamente mediante un nuevo acuerdo comercial con Lufthansa.

2. Las partes

- (5) La propiedad y la explotación del SIR denominado «SABRE» están en manos de la Red de Información sobre Viajes SABRE de Dallas (Tejas, Estados Unidos). El 80 % de la Red de Información sobre Viajes SABRE es propiedad de la empresa AMR, que es también propietaria de American Airlines. Se calcula que su porcentaje del mercado mundial de SIR es del 26,1 % (por el número de emplazamientos de agencias de viaje). Se calcula que su porcentaje del mercado alemán de SIR es del 5,1 %.
- (6) Lufthansa tiene su base en Colonia (Alemania) y es la mayor compañía aérea de la Comunidad. En 1997 su volumen de ventas fue de 23 149 millones de marcos alemanes.
- (7) Lufthansa posee el 29,2 % del capital de Distribución Mundial de Viajes Amadeus («AGTD»), que posee y explota el SIR conocido comúnmente como «Amadeus». Lufthansa también posee el 50 % del capital del grupo de empresas START GmbH. El grupo de empresas Start GmbH posee, a su vez, el 95 % de Start Amadeus Vertrieb GmbH («Start Amadeus») que comercializa en exclusiva en Alemania el SIR Amadeus. El 5 % restante de Start Amadeus es propiedad de los miembros del grupo AGTD. Se calcula que el porcentaje del mercado mundial del SIR Amadeus es del 33,8 % (por el número de emplazamientos de agencias de viaje). Se calcula que el porcentaje del mercado alemán de SIR de Start Amadeus es del 88,6 %.

3. Código de conducta

- (8) El Consejo adoptó este código de conducta para regular un sector que desempeña un papel esencial en la distribución de productos de transporte aéreo. El código garantiza que los SIR no establezcan discriminaciones entre las compañías aéreas que los utilicen, tanto desde el punto de vista de las posibilidades técnicas que ofrecen a las compañías aéreas como desde el de los honorarios para esos servicios. También impide que las compañías aéreas propietarias se nieguen a distribuir sus productos a través de SIR competidores y limiten así el atractivo de estos últimos en el mercado.

4. Los hechos

a) Billetaje electrónico

- (9) El billetaje electrónico es un producto nuevo en el sector del transporte aéreo destinado a eliminar los billetes de papel y facilitar la facturación en los aeropuertos. Los billetes electrónicos son, de hecho, documentos de viaje que solamente existen en el sistema interno de reservas de la compañía aérea. En el momento de la facturación

en el mostrador del aeropuerto y tras identificarse, el pasajero obtiene una tarjeta de embarque si está registrado en el sistema de la compañía aérea y no porque tenga un billete de papel. La IATA calcula que el coste del billete de papel tradicional es normalmente de 8 dólares estadounidenses, mientras que el coste de un billete electrónico se sitúa entre 1 y 2 dólares estadounidenses. El ahorro que supone la adopción del billetaje electrónico ha extendido rápidamente su uso. La mayor compañía aérea de Estados Unidos, United Airlines, utilizó billetes electrónicos en el 40 % de sus servicios nacionales en 1996.

b) Sir

- (10) Los SIR son sistemas informatizados que contienen información, entre otras cosas, acerca de horarios de vuelo, plazas disponibles, tarifas y servicios afines, con o sin medios para efectuar reservas o expedir billetes, en la medida en que se ofrezcan todos o algunos de estos servicios a los abonados. Se calcula que más del 85 % de todas las ventas de servicios aéreos regulares de la IATA efectuadas por agencias de viaje se hace a través de SIR. Por lo tanto, los SIR son un instrumento esencial para las agencias de viaje.
- (11) A diferencia de los demás SIR existentes en la Comunidad (Galileo, SABRE y Worldspan), Amadeus no ofrece la posibilidad de emitir billetes y, por lo tanto, lo hace en su nombre una empresa de distribución local, que, en Alemania, es Start Amadeus. Start Amadeus sirve de interfaz entre las agencias de viajes de Alemania y el SIR Amadeus. Cuando atiende a un cliente, el agente de viajes se conecta a Start Amadeus para obtener de la base central de Amadeus información sobre horarios, disponibilidades y tarifas. Seguidamente introduce los datos de la reserva a través del interfaz Start Amadeus de Amadeus, que devuelve parte de los datos a una función aparte dentro de Start Amadeus para que este pueda emitir el billete y realizar las operaciones relacionadas con el pago correspondiente.

c) Creación del billetaje electrónico de Lufthansa

- (12) En respuesta a la denuncia de SABRE, Lufthansa explicaba en una carta fechada el 19 de febrero de 1997 que la introducción del billetaje electrónico (ETIX) era proyecto muy complejo, por lo que se había decidido ejecutarlo en tres fases: una primera fase, a partir del 1 de marzo de 1996, para el mercado alemán, incluido Start Amadeus, el sistema de billetaje más ampliamente utilizado en Alemania [«ETIX, für den deutschen Markt... ETIX über das am meisten verbreitete Ticketing-System in Deutschland (Start Amadeus)»]; una segunda fase, a partir del 1 de noviembre de 1996, para vuelos internacionales en línea y, una tercera, a partir de 1997, de expansión a los sistemas informatizados de reservas. Lufthansa decía que las dos primeras fases eran necesarias para maximizar el volumen de ETIX con el fin de amortizar los costes de desarrollo relativamente elevados.

- (13) Lufthansa aportó más datos al respecto en otra carta a la Comisión el 14 de mayo de 1997, en la que escribía que la única manera técnica y económicamente justificable de expandir la fase piloto era centrarse provisionalmente en la extensión de la interfaz Lufthansa/Start Amadeus existente.
- (14) Lufthansa desarrolló su sistema de billeteaje electrónico basándose en su programa de facturación para aeropuertos. En la fase experimental, durante el período de mayo a diciembre de 1995, ETIX se ofreció inicialmente a un grupo limitado de 600 agencias de viajes de Alemania. Con el fin de aumentar cuanto antes el número de agencias, en marzo de 1996 se incluyó esta función en Start Amadeus (fase 1).
- (15) En su carta de 14 de mayo de 1997, Lufthansa explicaba que estaban en ese momento en la última fase de introducción del producto y que, una vez que se dispusiera de las condiciones técnicas necesarias para el uso internacional de ETIX, Lufthansa ofrecería ETIX a través de otros sistemas de SIR.
- (16) En julio de 1996, Lufthansa anunció que reduciría la comisión a las agencias de viajes de Alemania por ventas de billetes para vuelos dentro del mercado nacional alemán. Sin embargo, en la carta a la Comisión de 14 de mayo de 1997, Lufthansa refutaba la afirmación de SABRE de que estaba ofreciendo a las agencias de viaje incentivos por el uso de ETIX ya que afirmaba que no había habido hasta ese momento ninguna promoción para agencias y que sólo se había prometido a éstas un incentivo asociado al ETIX a partir de julio de 1997.
- (17) En una reunión con representantes de la Comisión el 25 de julio de 1997, los representantes de Lufthansa confirmaron que se había pagado a las agencias de viajes de Alemania una comisión del 0,5 % del precio de cada billete electrónico vendido para vuelos dentro de Alemania y a Londres y París a partir del 1 de julio de 1997. En una carta fechada el 27 de agosto de 1997, Lufthansa escribía que desde el 1 de enero de 1997 se aplicaba un programa de incentivos para los clientes de empresas. El incentivo equivalía al 1 % de los ingresos brutos a través de ETIX para las cantidades superiores a 50 000 marcos alemanes, el 1,5 % para los ingresos superiores a 2,5 millones y el 2 % para los ingresos superiores a 5 millones.
- (18) Como ni SABRE ni ningún otro SIR de Alemania podían utilizar ETIX, sólo las agencias de viajes abonadas al servicio Start Amadeus pudieron beneficiarse del pago adicional de comisiones.
- (19) En una reunión posterior, en junio de 1998, con representantes de la Comisión se discutió de nuevo el problema de los incentivos. Lufthansa explicó entonces que, a partir de mayo de 1998, seis meses después de que se hiciera público el pliego de objeciones, se habían aumentado las comisiones a las agencias de viaje del 0,5 al 1 %. Además, en los vuelos alemanes nacionales, se había ofrecido un descuento de 10 marcos alemanes a todo pasajero que comprara un billete electrónico a partir de enero de 1998, si bien el programa para clientes de empresas había terminado ese mes. La finalidad de ese aumento de los incentivos era aumentar las ventas a través de ETIX, las cuales, según Lufthansa, habían sido bastante inferiores a lo esperado.
- d) *Normas de la IATA para el sector*
- (20) Independientemente de la creación del billeteaje electrónico de Lufthansa, y para satisfacer la necesidad evidente de una norma sectorial sobre el billeteaje electrónico, la IATA publicó un método normalizado destinado al sector para interconectar los SIR y los sistemas de emisión de billetes electrónicos de las compañías aéreas. Estas normas fueron elaboradas por los grupos de trabajo de la IATA durante un período de dos años. Las líneas aéreas presentes en la Conferencia de Servicios de Pasajeros de la IATA, celebrada en Los Ángeles en octubre de 1996, aprobaron por unanimidad (incluida Lufthansa) las resoluciones n^{os} 722f y 722g sobre billeteaje electrónico ⁽¹⁾. Uno de los elementos fundamentales de la creación de una norma sectorial fue establecer la norma de mensajes del intercambio de datos electrónicos para la administración, el comercio y el Transporte («Edifact») para la transmisión de datos del ETIX. La entrada en vigor de las resoluciones estaba prevista para el 1 de enero de 1997. En la carta de 14 de mayo de 1997, Lufthansa reconoció que esas normas eran válidas desde el 1 de enero de 1997.
- (21) Ya antes de que se aprobaran las resoluciones de la IATA, el sistema de SABRE utilizaba la norma de mensaje «Edifact» que se ajustaba a la norma nacional ATA de Estados Unidos. Se trataba de una versión mejorada de la norma Edifact que se incorporó posteriormente a la norma ETIX mediante las resoluciones de la IATA. Por el contrario, la norma ETIX de Lufthansa a través de Start Amadeus es un sistema puramente interno que no utiliza la norma Edifact en absoluto.
- (22) En su carta de 14 de mayo de 1997, Lufthansa declaraba que no había abolido ni hecho caso omiso en ningún momento de las normas de la IATA y que cuando Lufthansa creó el ETIX no había podido burlar ninguna norma puesto que no existía ninguna. Lufthansa argumentaba que había optado por ese sistema de billeteaje electrónico por ser un producto de gran calidad. Lufthansa también dice en su carta de 14 de mayo de 1997 que no se había negado en ningún momento a adaptar el sistema a las normas de la IATA. Añadía que estaba aún interesada en la cooperación y que ésta sería más fácil gracias a la experiencia adquirida. En su contestación al pliego de cargos, Lufthansa exponía que cuando vio que se iba a adoptar una norma de la IATA sobre el billeteaje electrónico, comenzó a aplicarla sobre la base de la experiencia con su propio sistema ETIX.
- (23) Sin embargo, el día (1 de enero de 1997) en que, según reconoce Lufthansa, las resoluciones sobre ETIX de la IATA entraron en vigor, la compañía introdujo el primero de los incentivos asociado a su sistema interno de ETIX exclusivo de Start Amadeus.

⁽¹⁾ Resolución 722f de IATA: Billeteaje electrónico/Documentos electrónicos varios — Compañía aérea. Resolución 722g de IATA: Billete electrónico/Documentos electrónicos varios — Neutros.

- e) *Contactos entre Lufthansa, SABRE y otros vendedores de sistemas*
- (24) SABRE afirma que ha intentado alcanzar un acuerdo con Lufthansa según el cual sus abonados podrían emitir billetes electrónicos para vuelos de Lufthansa. Se reunieron en junio de 1995, en abril de 1996 y en dos ocasiones posteriores para discutir sobre el sistema de billeteaje electrónico de SABRE. En septiembre de 1996 Lufthansa se mostró dispuesta a iniciar conversaciones del tema a principios de 1997. La primera reunión tuvo lugar el 13 de enero de 1997 (véase más adelante).
- (25) Lufthansa declara, además, que, en la reunión celebrada el 13 de enero de 1997, SABRE mostró su comprensión sobre el planteamiento adoptado por Lufthansa en la definición de sus prioridades en el desarrollo del billeteaje electrónico. Lufthansa considera también que el billeteaje electrónico es solamente una función de billeteaje y, por lo tanto, independiente de los SIR usuales.
- (26) En sus observaciones de 21 de marzo de 1997 sobre la respuesta de Lufthansa, SABRE repitió los argumentos de su denuncia original. SABRE añadió también que, en la reunión del 13 de enero de 1997, había comprendido claramente el procedimiento de establecimiento de prioridades de Lufthansa, pero no había dicho que le pareciera bien. Además, durante esa misma reunión, recordó a Lufthansa que estaba preparado para iniciar el desarrollo de ETIX en colaboración con Lufthansa desde hacía más de un año, pero que la cooperación no se concretaba.
- (27) En noviembre de 1997, SABRE y Lufthansa llegaron a un acuerdo sobre la puesta en práctica del billeteaje electrónico. De conformidad con este acuerdo, Lufthansa debía efectuar todo el trabajo necesario por su parte para que la puesta en práctica tuviera lugar el 30 de septiembre de 1998 a más tardar. Sin embargo, si SABRE informaba a Lufthansa por escrito de que la puesta en práctica podía adelantarse al 30 de junio de 1998, Lufthansa utilizaría los recursos necesarios para cumplir con su parte para esa fecha. Como SABRE no envió comunicación escrita alguna al respecto, Lufthansa completó su parte del trabajo el 14 de septiembre de 1998.
- (28) SABRE procedió seguidamente a las pruebas necesarias, después de lo cual, el 8 de diciembre de 1998, la función de ETIX entró en funcionamiento en el SIR de SABRE.
- (29) Por lo que se refiere a otros SIR, en septiembre de 1997, Lufthansa acordó con un vendedor de sistemas un calendario para la instalación del producto y las pruebas del mismo debían comenzar en marzo de 1998. Sin embargo, no se ha puesto en práctica hasta la fecha. En

noviembre de 1997, Lufthansa se dirigió por escrito a los otros dos vendedores de sistemas para pedirles que incluyeran la función de ETIX en sus sistemas. Se llegó a diversos acuerdos durante 1998 y la puesta en práctica está prevista a lo largo de este año.

- (30) En una carta fechada el 2 de noviembre de 1998, Luft-hansa informó a la Comisión de que suprimiría todo incentivo ligado a los billetes electrónicos a finales de 1998.
- (31) Posteriormente, mediante carta de fecha 21 de abril de 1999, SABRE informó a la Comisión de que, el 2 de abril de 1999, había firmado un nuevo acuerdo comercial con Lufthansa, destinado a resolver todos los problemas que SABRE había planteado en la denuncia original.

II. VALORACIÓN JURÍDICA

- (32) En la contestación al pliego de cargos, Lufthansa adujo que debían aplicarse al código de conducta las mismas garantías de procedimiento y derechos de defensa reconocidos en la legislación sobre competencia que figuran en los Reglamentos (CEE) n^{os} 17/62 ⁽¹⁾, 1017/68 ⁽²⁾ y 3975/87 ⁽³⁾ del Consejo. En aplicación de esas disposiciones, la compañía aérea solicitó ser oída según lo dispuesto sobre procedimientos en el Reglamento n^o 99/63/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (33) Este caso no se ha tratado de conformidad con los artículos 81 y 82 del Tratado, cuyos principios se aplican con arreglo a los procedimientos establecidos en los Reglamentos anteriormente mencionados, sino de acuerdo con el código de conducta. El código no establece los mismos procedimientos, aunque la Comisión ha procurado ofrecer un nivel equivalente de protección de los derechos de defensa.
- (34) De conformidad con el apartado 1 del artículo 19 del código de conducta, Lufthansa recibió notificación de las objeciones de la Comisión. En febrero de 1998 se dio acceso a Lufthansa al expediente de la Comisión para que pudiera preparar su respuesta al pliego de cargos. Después de recibida la respuesta al pliego de cargos, mediante una carta fechada el 4 de mayo de 1998, la Comisión ofreció a Lufthansa la oportunidad de desarrollar su punto de vista oralmente, pero la compañía aérea no aceptó la oferta.

Aplicación del código de conducta para los SIR

a) El código de conducta para los SIR

- (35) El artículo 11 del código establece que, tras recibir una denuncia o de oficio, la Comisión incoará procedimiento para poner término a cualquier infracción de las disposiciones del Reglamento. En consecuencia, la Comisión ha examinado, de conformidad con el artículo 11 del código, la denuncia de SABRE contra Lufthansa por supuestas infracciones al artículo 8 del código.

⁽¹⁾ DO 13 de 21.2.1962, p. 204/62.

⁽²⁾ DO L 175 de 23.7.1968, p. 1.

⁽³⁾ DO L 274 de 31.12.1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 127 de 20.8.1963, p. 2268/63.

b) *Ámbito de aplicación del código de conducta para los SIR*

i) Start Amadeus

- (36) De entrada, es necesario determinar si la función de emisión de billetes en cuestión forma parte de un sistema informatizado de reservas (SIR) para los fines del código, así como la posición de Start Amadeus según el código.

La letra f) del artículo 2 del código define un SIR del modo siguiente:

«sistema informatizado de reserva» (SIR): un sistema informatizado que contenga información, entre otras cosas, acerca de los siguientes aspectos de las compañías aéreas:

- horarios de vuelo,
- plazas disponibles,
- tarifas y
- servicios afines,

con o sin medios para:

- efectuar reservas o
- expedir billetes,

en la medida en que se ofrezcan todos o algunos de estos servicios a los abonados.».

La letra g) del artículo 2 establece que son «medios de distribución»: los medios ofrecidos por un vendedor de sistemas para informar sobre horarios de vuelo, las plazas disponibles, tarifas y servicios afines de las compañías aéreas, para efectuar reservas o expedir billetes y prestar otros servicios afines.».

De conformidad con la letra h) del artículo 2, se entiende por «vendedor de sistemas»: toda empresa y sus filiales que asuman la explotación o la comercialización de un sistema informatizado de reserva.».

Y finalmente, de conformidad con la letra l) del artículo 2, se entiende por «abonado»: toda persona o empresa, que no sea una compañía aérea participante, que utilice, en ejecución de un contrato u otro concierto con un vendedor de sistemas, los medios de distribución de productos de transporte aéreo de un sistema informatizado de reserva.».

- (37) Start Amadeus comercializa en exclusiva en Alemania el SIR Amadeus y es, por ello, un vendedor de sistemas en el sentido de la letra h) del artículo 2. Start Amadeus ofrece a sus abonados no sólo información sobre horarios, disponibilidad y tarifas (obtenidos de la base central Amadeus de AGTD), sino también la posibilidad de emitir billetes. En la medida en que se ofrezcan esos servicios a los abonados, según se recoge en la última línea de la letra f) del artículo 2, forman también parte del sistema informatizado de reserva por ordenador según lo definido por el código.

- (38) Además, el 18 de julio de 1995, la Comisión informó por escrito a Start Amadeus de que al actuar como emisor de billetes en nombre del SIR Amadeus, entraba en el ámbito de aplicación del código y tenía la obligación de someter sus actividades de billeteaje a una auditoría anual de acuerdo con del artículo 21 *bis* del código, que requiere de los vendedores de sistemas que garanticen el control, por parte de un auditor independiente, del cumplimiento técnico por su sistema informatizado de reserva de las disposiciones de varios artículos del código. En carta fechada el 29 de noviembre de 1995, Start Amadeus comunicó a la Comisión el nombre del auditor nombrado para garantizar que su sistema respetará el código. A efectos de la evaluación de la denuncia, el SIR en cuestión es el distribuido en el mercado alemán por el vendedor de sistemas Start Amadeus.

ii) Lufthansa

- (39) La letra i) del artículo 2 define «compañía aérea matriz» como «toda compañía aérea que, directa o indirectamente, sola o en asociación con otras, posea o controle efectivamente un vendedor de sistemas, así como toda compañía aérea que le pertenezca o que esté bajo su control efectivo». Puesto que Lufthansa posee el 50 % del grupo de empresas Start GmbH, el cual, a su vez es propietario del 95 % de Start Amadeus, es propietaria, indirectamente y junto con otros, de Start Amadeus y es, por lo tanto, una compañía aérea matriz.

iii) Letras a), b) y c) del artículo 2 — Producto de transporte aéreo

- (40) La letra c) del artículo 2 incluye en los productos de transporte aéreo «tanto los productos de transporte aéreo de sólo asiento como los productos con forfait».

- (41) La letra a) del artículo 2 define «producto de transporte aéreo de sólo asiento» como «el transporte por vía aérea de un pasajero entre dos aeropuertos, incluidos todos los servicios auxiliares correspondientes y las prestaciones suplementarias en venta y/o vendidas como parte integrante de dicho producto».

- (42) La letra b) del artículo 2 define «producto de transporte aéreo con forfait» como «una combinación ya concertada de un producto de transporte aéreo de sólo asiento con otros servicios que no sean auxiliares del transporte aéreo, en venta y/o vendida a un precio global».

c) *Apartado 1 del artículo 8*

- (43) Ese artículo establece:

«Las compañías aéreas matrices no asociarán directa ni indirectamente el uso de un sistema informatizado de reserva específico por parte de un abonado a la percepción de una comisión u otro incentivo, ni a la aplicación de alguna medida disuasoria, para la venta de productos de transporte aéreo disponibles en sus vuelos.».

- (44) Una de las conclusiones de la Comisión en el pliego de cargos era que los incentivos asociados a los billetes electrónicos, mientras sólo los pudieran ofrecer los abonados de Start Amadeus, infringían el apartado 1 del artículo 8.
- (45) En su respuesta, Lufthansa adujo que un billete de avión, electrónico o no, era un «producto de transporte aéreo» según lo definido en el artículo 2 y, por lo tanto, no se le podía aplicar el apartado 1 del artículo 8. Lufthansa citaba el apartado 1 original del artículo 8, anterior a la revisión del código de 1993 ⁽¹⁾, en el que también se hacía referencia tanto a los billetes como a los productos de transporte aéreo y llegaba a la conclusión de que esto era claramente una distinción.
- (46) Sin embargo, el apartado 1 del artículo 8 se refiere a la venta de un producto de transporte aéreo, es decir, al hecho de que un proveedor de servicios (la compañía aérea) celebre (directa o indirectamente) un contrato con un cliente por el que la compañía aérea se compromete a transportar al viajero y éste acepta pagar un precio. La celebración de este contrato entre las partes se materializa normalmente en la emisión de un billete sin que importe su formato (de papel o electrónico). Por ello, el acto de emitir un billete, aunque no es parte de los servicios de la compañía aérea, forma parte de la venta de ese servicio de transporte y, por lo tanto, entra dentro del campo de aplicación del apartado 1 del artículo 8.
- (47) Además, toda interpretación del término «productos» que excluya el billete electrónico restaría al apartado 1 del artículo 8 una gran parte del efecto deseado. La Comisión opina igualmente que es paradójico que Lufthansa aduzca en favor de su argumentación el antiguo texto del apartado 1 del artículo 8, que fue sustituido en 1993 por uno nuevo que no distingue entre productos de transporte aéreo y billeteaje.
- (48) El apartado 1 del artículo 8 del código tiene la finalidad de evitar que la compañía aérea matriz de un vendedor de sistemas falsee la competencia entre los SIR concediendo incentivos a los abonados (agencias de viajes) por utilizar su propio sistema.
- (49) El hecho de que Lufthansa colaborara solamente, como compañía aérea matriz, con el Start Amadeus para introducir el billeteaje electrónico perjudica claramente a todos los demás SIR del mercado alemán de SIR y se tradujo en que las comisiones e incentivos ofrecidos por Lufthansa por el uso del billeteaje electrónico sólo podían conseguirlos los usuarios de los servicios de Start Amadeus. Lufthansa consideraba que los incentivos no estaban asociados al uso de Start Amadeus porque las ventas de sus productos de transporte aéreo bajo la forma de otros tipos de billetes (es decir, tradicionales) a través de Start Amadeus no daban derecho a esos incentivos. Además, en su opinión esos incentivos no inducían a utilizar Start Amadeus, puesto que se ofrecían a todas las agencias de viaje independientemente del SIR utilizado. Sin embargo, Lufthansa era plenamente consciente de que sólo podían beneficiarse de los incentivos anunciados por la emisión de billetes electrónicos los abonados al sistema del cual es una compañía aérea matriz. Todos los abonados a otros SIR de Alemania no tenían la posibilidad de beneficiarse de este programa de incentivos.
- (50) Lufthansa adujo que los incentivos eran necesarios para que la introducción de ETIX tuviera éxito, que la cooperación era necesaria desde un punto de vista técnico y también para que las agencias de viajes animaran a los clientes a utilizar billetes electrónicos y que el mismo argumento se aplicaba a los clientes de empresas y a los pasajeros en general. Lufthansa añadía que, a pesar de estos incentivos, el éxito de las ventas a través de ETIX era muy escaso. Sin embargo, fuera o no necesario un incentivo para poner en marcha el billeteaje electrónico (lo que es discutible), el código de conducta prohíbe en cualquier caso asociar el uso de un SIR específico a la obtención de incentivos sea cual sea la razón por la que fueron introducidos. Tanto si estos incentivos constituían un gasto como si se traspasaban simplemente a un ahorro de costes, Lufthansa estaba obligada a no limitarlos a su propio SIR, Start Amadeus. No es necesaria, por lo tanto, una interpretación teleológica del artículo 8 en relación con el artículo 3 del Tratado, como Lufthansa afirmaba.
- (51) Por lo tanto, Lufthansa ha infringido el apartado 1 del artículo 8 del código por asociar directa o indirectamente el uso del SIR Start Amadeus por parte de un abonado a la percepción de una comisión u otro incentivo por la venta de productos de transporte aéreo disponibles en sus vuelos nacionales y en los de Alemania a Londres y París.
- (52) El programa de incentivos a los clientes de empresas estuvo en vigor del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997, el programa de incentivos a las agencias de viajes del 1 de julio de 1997 al 31 de diciembre de 1998 y el programa de descuentos a pasajeros del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998. Sin embargo, Lufthansa había ofrecido a SABRE la posibilidad de emitir billetes electrónicos el 30 de junio de 1998, por lo que SABRE podría haber ofrecido billetes electrónicos para los vuelos de Lufthansa y, por lo tanto, Lufthansa no estaba ya asociando el uso del SIR Start Amadeus a la percepción de un incentivo. El período de infracción se extiende, por lo tanto, del 1 de enero de 1997 al 30 de junio de 1998.

⁽¹⁾ DO L 278 de 11.11.1993, p. 1.

III. CONCLUSIÓN

- (53) Lufthansa ha ofrecido incentivos a la venta de productos de transporte aéreo en el caso de los billetes electrónicos. Los beneficiarios de los incentivos han sido, por un lado, las agencias de viajes de Alemania en el caso de los vuelos nacionales alemanes y los servicios a Londres y París y, por otro, los clientes de empresas en el caso de los vuelos nacionales. También ha habido un incentivo para todos los pasajeros de los vuelos nacionales consistente en un descuento de 10 marcos alemanes.
- (54) Lufthansa ha creado un sistema de billeteaje electrónico que, hasta el 30 de junio de 1998, estuvo disponible solamente para Start Amadeus y no para los SIR competidores. Por lo tanto, sólo podían ofrecer billetes electrónicos las agencias de viaje abonadas a Start Amadeus, del cual Lufthansa es una compañía aérea matriz. En estas circunstancias, la Comisión considera que Lufthansa ha infringido indirectamente el apartado 1 del artículo 8 del código asociando el uso de Start Amadeus a la percepción de una comisión u otro incentivo.

Apartado 2 del artículo 16 del código

- (55) De conformidad con el apartado 2 del artículo 16 del código, la Comisión puede imponer una multa a los vendedores de sistemas, compañías aéreas matrices, compañías aéreas participantes y abonados participantes de hasta el 10 % del volumen de negocios anual de la actividad correspondiente ⁽¹⁾ de la empresa en cuestión. En la fijación de la cuantía de la multa se deben tener en cuenta tanto la gravedad como la duración de la infracción.
- (56) A la hora de determinar la gravedad de la infracción debe tenerse en cuenta su naturaleza y sus repercusiones reales sobre el mercado. La infracción consistió en la asociación indirecta, que no directa, de la percepción de una comisión al uso de un SIR específico. Aunque tal proceder ha excluido y, por ello, perjudicado a los demás SIR, en lo que se refiere a las consecuencias sobre el mercado real, la Comisión no considera que el perjuicio que sufrieron los demás SIR fuera tal que supusiera un obstáculo insuperable en sus actividades comerciales en ese mercado. Tampoco han demostrado claramente los demás vendedores de sistemas que hubiera una necesidad real de disponer urgentemente y cuanto antes de esa función de billeteaje electrónico en sus sistemas. Además, la Comisión tiene en cuenta también la explicación de Lufthansa de que los incentivos eran necesarios para fomentar la aceptación en el mercado de este nuevo tipo de billete tanto por los abonados como

por los pasajeros y hacer así posible el progreso técnico, y que todos los incentivos se habían suprimido a finales de 1998.

- (57) Por todo ello, la Comisión llega a la conclusión de que la infracción es relativamente leve. La Comisión reconoce también que es la primera vez en que se ha tomado una decisión oficial en relación con el código de conducta.
- (58) Por otra parte, la Comisión toma nota también de que Lufthansa aumentó de hecho los incentivos por el uso de billetes electrónicos tanto en valor como en número desde que se hizo público el pliego de cargos.
- (59) La duración de la infracción fue relativamente corta, ya que fue de doce meses de incentivos a las empresas, doce meses de incentivos a las agencias de viajes y seis meses de descuentos a los pasajeros.
- (60) La Comisión considera que esta infracción exige la imposición de una multa simbólica a Lufthansa de conformidad con el apartado 2 del artículo 16 del código,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Lufthansa AG ha infringido el apartado 1 del artículo 8 del código de conducta para los SIR asociando indirectamente el uso de Start Amadeus a la percepción de una comisión u otro incentivo.

El período de infracción se extiende del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997, en lo que atañe a los incentivos a clientes de empresas, y, en lo que se refiere a las agencias de viajes, del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998. En el caso del descuento a pasajeros, el período es del 1 de enero de 1998 al 30 de junio de 1998.

Artículo 2

1. Se impone una multa de 10 000 euros a Lufthansa por la infracción a que hace referencia el artículo 1.

2. La multa deberá ingresarse en euros en el plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, en la cuenta 310-0933000-43 de la Comisión Europea en la Agence européenne de Banque Bruxelles Lambert, situada en el Rond-Point Schuman, 5, B-1040 Bruxelles/Brussel.

Una vez expirado este período, la multa devengará automáticamente intereses al tipo fijado por el Banco Central Europeo para sus pactos de recompra el primer día laborable del mes en que se adopta la presente Decisión, más 3,5 puntos porcentuales, a saber, el 6 %.

⁽¹⁾ En la carta fechada el 27 de agosto de 1997, Lufthansa explicaba que se incluían en el programa de incentivos (para los billetes electrónicos) los viajes dentro de Alemania y los viajes a Londres y París. Se considera que esa es la actividad pertinente en este caso.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será Deutsche Lufthansa AG, situada en Von-Glabenz Strasse, 2-6, D-50679 Colonia (Alemania).

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

Por la Comisión
Neil KINNOCK
Miembro de la Comisión
